

20 AÑOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: LOGROS, RETOS Y OPORTUNIDADES

20 YEARS OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: ACHIEVEMENTS, CHALLENGES AND OPPORTUNITIES

Autora: *Carmela S. García Ganoza*¹

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo reflexionar sobre los logros y retos de la Corte Penal Internacional (CPI) en sus 20 años de funcionamiento, así como las oportunidades para fortalecer su trabajo a futuro. En este sentido, se abordará en primer lugar los logros y aportes de la jurisprudencia de la CPI, con relación a cinco áreas: el desarrollo de los crímenes de guerra de reclutamiento, alistamiento y utilización de niños; el juzgamiento de la violencia sexual y de género; las modalidades de responsabilidad penal; los criterios de competencia de la CPI; y la participación de las víctimas y su derecho a la reparación. En segundo lugar, se presentarán tres retos a los que se ha enfrentado la CPI en el cumplimiento de su mandato. Estos son: la cooperación de los Estados, en particular respecto a la ejecución de las órdenes de arresto emitidas por

1) Miembro del Grupo Interdisciplinario de Investigación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (GRIDEH) de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Consultora Independiente en Derecho Internacional, Lima, Perú. Anteriormente, se ha desempeñado como *Fellow* para las Américas (2018-2020) y Asociada Regional para las Américas (2020-2021) en la Coalición por la Corte Penal Internacional. Es Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Diplomada en Derechos de las Personas con Discapacidad y candidata a Magíster en Derechos Humanos de la Escuela de Posgrado de la misma universidad.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2209-2984>. Correo electrónico: carmela.garcia@pucp.edu.pe.

la CPI; los desafíos en materia de complementariedad, incluyendo la utilización de la complementariedad positiva a nivel de exámenes preliminares y el reciente uso de la figura del deferral o inhibición de las investigaciones; y el impacto de la limitación de los recursos financieros de la CPI en su funcionamiento y conducción de investigaciones. En tercer lugar, se reflexionará sobre las oportunidades para fortalecer la Corte Penal Internacional, con énfasis en el actual proceso de revisión del funcionamiento de la CPI, la diversificación del ámbito geográfico de las situaciones bajo investigación y las iniciativas por incluir nuevos retos del Derecho Internacional en el ámbito de competencia de la CPI.

Palabras clave: Corte Penal Internacional / Estatuto de Roma / reclutamiento de niños / violencia sexual / reparación / cooperación / complementariedad / proceso de revisión

ABSTRACT

This paper aims at reflecting on the achievements and challenges of the International Criminal Court (ICC) in its 20 years of operation, as well as the opportunities to strengthen its work in the future. In this sense, the achievements and contributions of the ICC's jurisprudence will be addressed first, in relation to five areas: the development of the war crimes of recruitment, enlistment and use of children; the prosecution of sexual and gender-based violence; the modes of criminal responsibility; the ICC jurisdiction criteria; and the participation of victims and their right to reparation. Secondly, the author presents three challenges that the ICC has faced in fulfilling its mandate. These are: the cooperation of States, in particular regarding the execution of arrest warrants issued by the ICC; the challenges in terms of complementarity, including the use of positive complementarity at the level of preliminary examinations and the recent use of the deferral of investigations; and the impact of the limited financial resources of the ICC on its operations and investigations. Thirdly, the author will reflect on the opportunities to strengthen the International Criminal Court, with emphasis on the current process to review the ICC, the diversification of the geographical scope of the situations under investigation and the initiatives to include new challenges of International Law within the jurisdiction of the ICC.

Key words: *International Criminal Court / Rome Statute / recruitment of children / sexual violence / reparation / cooperation / complementarity / review process*

1. INTRODUCCIÓN

La Corte Penal Internacional (en adelante, “CPI” o “Corte”) fue creada mediante el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1 de julio de 2002. La CPI constituye un hito histórico en el desarrollo del Derecho Penal Internacional (DPI) al ser el primer tribunal penal internacional con carácter permanente. Como tal, el objetivo de su creación fue “dotar a la comunidad internacional de los mecanismos apropiados para sancionar a los grandes violadores de las normas que protegen al ser humano” (Salmón y García, 2000, p. 17). En concreto, la competencia de la CPI abarca los cuatro crímenes previstos en el Estatuto de Roma: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión (Estatuto de Roma, artículo 5).

Su creación fue el resultado de la cooperación entre un grupo de Estados, conformado por pequeñas y medianas democracias, y una red global de sociedad civil, unida a través de la Coalición por la Corte Penal Internacional (Reyes Milk, 2019b, p. 112; Welch y Watkins, 2011, p. 928). En particular, debe destacarse la esencial contribución de la Coalición por la CPI, cuya labor se concentró, luego de la adopción del Estatuto de Roma, en una campaña global por alcanzar las ratificaciones requeridas para su entrada en vigor (Odero, 2011, p. 149). Asimismo, la Coalición promovió una serie de desarrollos con miras a que la CPI pueda iniciar su funcionamiento sin problemas, incluyendo esfuerzos por identificar posibles candidatos para jueces, la instalación de la Fiscalía de la CPI y establecer el presupuesto que requeriría la Corte (Welch y Watkins, 2011, p. 992). Estos esfuerzos permitieron que el Estatuto de Roma entre en vigor el 1 de julio de 2002.

Desde ese entonces, la CPI se ha convertido en un faro de esperanza para las víctimas de crímenes internacionales que no encuentran respuesta a sus demandas de justicia a nivel estatal. Sin embargo, no debe perderse de vista que la Corte no actúa de manera aislada, sino que es parte de un sistema creado por el Estatuto de Roma. Conforme a este sistema, los Estados tienen la obligación primaria de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales, y la CPI actúa de manera complementaria cuando éstos no conducen investigaciones o enjuiciamientos ya sea por falta de capacidad o de voluntad. Además, la Corte depende de la cooperación de los Estados para poder cumplir su mandato, por ejemplo, mediante la ejecución de las órdenes de arresto emitidas por la CPI.

A lo largo de sus 20 años de funcionamiento, la CPI ha analizado diversas situaciones alrededor del mundo a nivel de Exámenes Preliminares, Investigaciones y Casos. Así, la Fiscalía de la CPI se encuentra conduciendo investigaciones sobre 17 situaciones diferentes y exámenes preliminares sobre 3 situaciones. Adicionalmente, la Corte ha emitido sentencias – de absolución o condena – en 8 casos: Lubanga, Ngudjolo Chui, Katanga,

“La CPI constituye un hito histórico en el desarrollo del Derecho Penal Internacional (DPI) al ser el primer tribunal penal internacional con carácter permanente.”

“No debe perderse de vista la ardua labor investigativa que conduce la Fiscalía”

Al Mahdi, Bemba, Gbagbo y Blé Goudé, Ntaganda, y Ongwen²; y se encuentra conociendo 5 casos en trámite: Yekatom y Ngaïssona, Al Hassan, Abd-Al-Rahman, Said, y Mokom³. Si bien los casos constituyen quizás la cara más visible y conocida de la CPI, no debe perderse de vista la ardua labor investigativa que conduce la Fiscalía, así como el trabajo con víctimas y comunidades afectadas que realizan la Secretaría de la Corte y el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas.

En este contexto, el presente artículo tiene por objetivo reflexionar sobre los logros y aportes de la jurisprudencia de la CPI, así como los retos que ha enfrentado en sus 20 años de funcionamiento. Asimismo, se abordarán las oportunidades que la Corte tiene actualmente para fortalecer su trabajo a futuro.

2. LOGROS Y APORTES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CPI

La Corte Penal Internacional ha contribuido al esclarecimiento de las disposiciones sustantivas del Estatuto de Roma

en sus diversas decisiones. En particular, consideramos que existen al menos cinco áreas en las que la jurisprudencia de la CPI ha aportado al desarrollo del DPI, como se detallará a continuación. Así, la CPI se ha pronunciado sobre los elementos constitutivos de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma, particularmente en cuanto al reclutamiento, alistamiento y utilización de niños en conflictos armados, así como respecto a la violencia sexual y de género. Asimismo, la jurisprudencia de la CPI ha desarrollado las modalidades de responsabilidad penal previstas en el Estatuto de Roma, cuyas disposiciones establecen distintas formas de autoría y participación en la comisión de crímenes internacionales. Además, en sus decisiones relativas a la apertura (o no) de investigaciones por la Fiscalía, las Salas de la Corte han tenido la oportunidad de reafirmar los criterios de competencia establecidos en el Estatuto de Roma. Finalmente, a partir del rol central de las víctimas y sus derechos ante la CPI, la Corte ha instaurado una serie de principios – sin precedente en otros tribunales penales internacionales – relativos a la reparación de las víctimas.

2.1. Desarrollo de los crímenes de guerra de reclutamiento, alistamiento y utilización niños

El Estatuto de Roma prohíbe el reclutamiento, el alistamiento y la utilización de niños menores de 15 años tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales (artículos 8.2.a)xxvi) y 8.2.e)vii)). Estos crímenes de guerra,

2. A estos, se suma la sentencia sobre crímenes contra la administración de justicia en el caso contra Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu y Narcisse Árido.

3. Adicionalmente, se encuentra procesando el caso contra Paul Gicheru por crímenes contra la administración de justicia.

como destaca Ambos, no habían sido “particularmente relevantes en procesos penales internacionales” hasta la primera sentencia de la CPI en el caso Lubanga (2012, p. 19). Anteriormente sólo el Tribunal Especial para Sierra Leona se había pronunciado sobre dichos crímenes. En esta medida, la CPI ha contribuido al desarrollo y consolidación de los elementos constitutivos de estos crímenes en su jurisprudencia en los casos Lubanga, Ntaganda y Ongwen, así como a visibilizar esta problemática y el profundo impacto que tienen estas conductas en los niños que son víctimas de ellas.

Cabe resaltar que la prohibición recogida en el Estatuto de Roma abarca tres conductas alternativas (reclutar, alistar o utilizar), sin que se requiera que las tres se presenten de manera concurrente para la consumación del crimen internacional (Ambos, 2012, p.20; Reyes Menéndez, 2019, p. 243). El objetivo principal detrás de la prohibición de estas conductas es la protección de los niños y niñas menores de 15 años de los riesgos relacionados con el conflicto armado y proteger su bienestar físico y psicológico (CPI, 2012a, párr. 605). Como ha reconocido la CPI, el reclutamiento puede estar acompañado de graves traumas que incluyen la separación de niños y niñas de sus familias, la interrupción de su educación y la exposición a ambientes de violencia y miedo (2012a, párr. 605).

En cuanto a los elementos del crimen de reclutamiento y alistamiento, la CPI precisó en el caso Lubanga que el Estatuto de Roma prohíbe la incorporación de un niño o una niña menor de 15 años en las fuerzas armadas o en grupos armados, sea de manera coercitiva (reclutamiento) o voluntaria (alistamiento) (2012a, párr. 607). En esta medida, el hecho de que hubiera consentimiento del niño o niña para su incorporación no constituye una

defensa (CPI, 2012a, párr. 617; CPI, 2019b, párr. 1107).

Sin perjuicio de ello, la CPI también ha analizado las circunstancias en las que la incorporación es obligatoria para efectos de la comisión del crimen de reclutamiento, a diferencia del crimen de alistamiento. Así, la Sala de Apelaciones ha señalado que se puede establecer el reclutamiento cuando una persona menor de 15 años se une a las fuerzas armadas o a un grupo armado debido a una obligación jurídica, fuerza bruta, la amenaza de fuerza, o presión psicológica que califique como coerción (CPI, 2014b, párr. 278) y ello debe ser analizado caso por caso (CPI, 2014b, párr. 282). Estos elementos del crimen de reclutamiento han sido reiterados posteriormente en el caso Ntaganda (CPI, 2019b, párr. 1106).

En particular, en el caso Lubanga se abordó si las condiciones de vida particulares en la provincia de Ituri en República Democrática del Congo podían alcanzar el requisito de coerción. La Sala de Apelaciones distinguió entre ciertas condiciones que podrían crear una obligación para las comunidades de proveer niños al grupo armado de las Fuerzas Patrióticas por la Liberación del Congo (FPLC) – tales como los sabios de la comunidad

“[L]a CPI ha contribuido al desarrollo y consolidación de los elementos constitutivos de estos crímenes en su jurisprudencia (...)”

“(...) la comisión del delito culmina cuando el niño o la niña alcanzan los 15 años de edad, o cuando dejan el grupo armado o fuerzas armadas.”

señalando que deben poner a disposición a los jóvenes para contribuir a la protección de su grupo étnico o declaraciones del FPLC que señalaban la necesidad de contribuir con el grupo para evitar futuros problemas – de otros factores no podían alcanzar por se la coerción requerida para la conducta de reclutamiento como la pérdida de los padres o la falta de alimentos (CPI, 2014b, párr. 294 y 295).

Por otro lado, en el caso Ntaganda, la CPI tomó en cuenta la dificultad de distinguir entre una incorporación voluntaria u obligatoria en el caso de menores de 15 años, ya que puede que no tengan la capacidad de otorgar un consentimiento genuino o informado al unirse al grupo armado o a las fuerzas armadas (CPI, 2019b, párr. 1107). En consecuencia, coincidimos con Reyes Menéndez en que “resulta artificioso diferenciar si el niño o niña se incorporó a las filas de las fuerzas armadas o del grupo armado como parte de una conducta forzosa (reclutamiento) o una voluntaria (alistamiento)” (2019, p. 243).

Adicionalmente, es preciso destacar que la CPI ha establecido que los crímenes de reclutamiento y alistamiento son de carácter continuado, por lo que la comisión del delito culmina cuando el niño o la niña

alcanzan los 15 años de edad, o cuando dejan el grupo armado o fuerzas armadas (CPI, 2012a, párr. 618; CPI, 2019b, párr. 1104).

La otra conducta que se encuentra prohibida es la utilización de menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades. Respecto a este crimen, la CPI ha distinguido entre la expresión “participar activamente en las hostilidades” y la expresión “participación directa en las hostilidades”, la cual se utiliza en el Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH) (2012a, párr. 627). En el DIH la participación de una persona en las hostilidades puede ser “directa” o “indirecta” dependiendo del tipo y grado de implicación (Melzer, 2010, p. 43), siendo que la primera “se refiere a actos hostiles específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de hostilidades entre partes de un conflicto armado” (Melzer, 2010, p. 45) y conlleva la pérdida de la protección de las personas civiles frente a ataques directos mientras dure dicha participación (Melzer, 2010, p. 65).

Ahora bien, la Sala de Apelaciones de la CPI analizó la diferencia entre “participar activamente en las hostilidades” y la noción de “participación directa en las hostilidades” en el caso Lubanga. En primer lugar, la CPI estableció que la noción de participación directa en las hostilidades se analiza en el contexto del principio de distinción y busca establecer las condiciones en las cuales una persona pierde su protección como civil, mientras que el crimen de guerra de utilización de menores de 15 años en el Estatuto de Roma busca prevenir que éstos sean usados para participar activamente en las hostilidades y protegerlos de los riesgos que ello conlleva para sus vidas y bienestar (2014b, párr. 324). En segundo lugar, la CPI analizó las normas del DIH referidas

a la protección de niños y niñas en el contexto de conflictos armados, concluyendo que dichas normas les protegen de “tomar parte” en las hostilidades, por lo que se trata de cualquier participación en general, sin limitarse al concepto de participación directa en las hostilidades (2014b, párr. 225–227). En tercer lugar, la Sala de Apelaciones concluyó que la noción de participación activa en las hostilidades requiere la existencia de un nexo entre la actividad que realizan los menores de 15 años y las hostilidades que se están llevando a cabo (CPI, 2014b, párr. 333–335), por lo que la determinación acerca de si una actividad constituye participación activa debe realizarse caso por caso (CPI, 2014b, párr. 335).

Por ejemplo, en el caso Ntaganda, la CPI señaló que el requisito de proximidad entre las actividades de los menores de 15 años y las hostilidades se verificaba en el caso de las actividades de recolección de información de inteligencia, transmisión de órdenes, transporte de municiones y alimentos, y actos de sabotaje (2019b, párr. 1108). Igualmente, el uso de menores de 15 años como soldados y su participación en combate, así como su uso como guardias militares y guardaespaldas también constituye el crimen de guerra de utilización de menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades (CPI, 2019b, párr. 1109). Además, en el caso Ongwen, la CPI consideró que se había verificado este crimen, pues el grupo armado Ejército de Resistencia del Señor (LRA por sus siglas en inglés) utilizaba niños menores de 15 años como soldados o los usaba en el marco de ataques para sonar alarmas, quemar y saquear

casas, y para recolectar y cargar bienes saqueados (2021a, párr. 3103).

2.2. El juzgamiento de la violencia sexual y de género⁴

Una de las contribuciones más significativas del Estatuto de Roma es la tipificación expresa de distintas formas de violencia sexual y de género como conductas constitutivas de crímenes internacionales, superando las limitaciones de estatutos de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc. En este sentido, tanto el artículo 7° sobre crímenes de lesa humanidad como el artículo 8 relativo a crímenes de guerra prohíben la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual (Estatuto de Roma, artículos 7.1.g), 8.2.b) xxii) y 8.2.e)vi)). Se prohíbe también el crimen de lesa humanidad de persecu-

“Una de las contribuciones más significativas del Estatuto de Roma es la tipificación expresa de distintas formas de violencia sexual y de género (...)”

4. Esta sección presenta un resumen del análisis y reflexiones de la autora en lo relativo al Estatuto de Roma y la CPI publicados en: García, C. (diciembre 2021). La protección de las mujeres en conflictos armados: Reflexiones desde la perspectiva del Derecho Internacional. Revista IUS ET VERITAS (63), ver en específico pp. 151–156.

“El caso Ntaganda representa la primera condena definitiva que emite la CPI por crímenes sexuales y de género pero además constituye un hito a nivel internacional (...)”

ción por motivos de género (Estatuto de Roma, artículo 7.1.h)). Asimismo, el artículo 6, referido al genocidio, tipifica las conductas de adoptar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo (inciso d) y de infligir lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo (inciso b), incluyendo actos de violencia sexual (Elementos de los Crímenes, 2002).

No obstante esta base normativa, en sus primeros años la CPI no abordó las conductas de violencia sexual y de género en su jurisprudencia, aspecto que ha sido objeto de crítica. Así, en el caso Lubanga no se presentaron cargos de violencia sexual, aun cuando dichas conductas sí fueron referidas al analizar la situación de menores de 15 años que habían sido víctimas de los crímenes de reclutamiento, alistamiento y utilización para participar activamente en las hostilidades; mientras que en los casos de Katanga y Ngudjolo la Fiscalía de la CPI sí presentó cargos de violencia sexual, pero estos no fueron confirmados, y en los casos Kenyatta y Muthaura la Fiscalía retiró dichos cargos (Reyes Milk, 2019a). Adicionalmente, se

han presentado otros casos en los que, a pesar de que los cargos de violencia sexual fueron confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares, no se llegó a una condena al respecto, tales como el caso Bemba y el caso de Gbagbo y Blé Goudé (Reyes Milk, 2019a).

Sin embargo, la CPI ha podido pronunciarse sobre distintos cargos de violencia sexual y de género en los últimos años, particularmente en el marco de los casos Ntaganda y Ongwen. Precisamente, el caso Ntaganda representa la primera condena definitiva que emite la CPI por crímenes sexuales y de género, pero además constituye un hito a nivel internacional por ser la primera vez que un Tribunal Penal Internacional sanciona la violencia sexual intrafilas, por los actos de violación y esclavitud sexual cometidos por miembros del grupo armado contra menores que habían sido incorporadas a sus filas. En particular, la Sala de Primera Instancia de la CPI consideró que en este caso la violencia sexual intrafilas había ocurrido en el período de tiempo en el que el grupo armado se encontraba involucrado en el conflicto armado, y que, además, tenía un nexo con el conflicto armado, habida cuenta que las niñas habían sido sometidas a violaciones y esclavitud sexual durante su entrenamiento, así como en el marco de su asignación como parte de la escolta de los comandantes del grupo armado (CPI, 2019b, párr. 984)

Por su parte, el caso Ongwen permitió a la CPI seguir avanzando en el juzgamiento de distintas formas de violencia sexual y de género cometidas en conflictos armados, ya que – además de abordar las conductas de violación y esclavitud sexual – fue la primera vez que la CPI abordó el cargo de matrimonio forzado bajo el crimen de lesa humanidad de actos inhumanos, así como el crimen de embarazo forzado. En su sentencia, la CPI

analizó, de un lado, los crímenes sexuales y de género cometidos directamente por Ongwen contra sus “esposas”, y de otro lado, los crímenes sexuales y de género cometidos por la Brigada Sinia del LRA en el marco de la política de toma de “esposas”.

Al respecto, la Sala de Primera Instancia de la CPI abordó los elementos del crimen de matrimonio forzado, señalando que su característica central es la imposición del estatus de matrimonio sin considerar la voluntad de la víctima (2021a, párr. 2748) y que este crimen tiene carácter continuado, abarcando toda la duración de la relación conyugal (2021a, párr. 2752). Adicionalmente, la CPI analizó los elementos del crimen de embarazo forzado, precisando que éste se configura a través del confinamiento por parte del autor de una o más mujeres embarazadas de manera forzosa (sea por el propio autor o por otra persona) (2021a, párr. 2723). La Sala de Primera Instancia precisó también que un embarazo se considera forzado cuando la mujer no se encuentra en capacidad de otorgar su consentimiento al embarazo o cuando éste es realizado por la fuerza, amenaza de la fuerza o coerción, incluidos contextos coercitivos (CPI, 2021a, párr. 2725).

A partir de estas decisiones recientes, podemos afirmar que la CPI ha realizado importantes contribuciones a la interpretación y desarrollo de los elementos de los crímenes de violencia sexual y de género, a pesar de las críticas y retrocesos observados en los primeros casos de la Corte. Consideramos que la CPI tiene, además, la oportunidad de continuar visibilizando las diferentes formas de violencia sexual y de género, y asentando su jurisprudencia respecto a estos crímenes en al menos tres casos que se encuentran actualmente en proceso. Precisamente, la Sala de Cuestiones Preliminares ha

confirmado los cargos de violación sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra contra Patrice-Edouard Ngaïssona, en el marco del caso Yekatom y Ngaïssona (CPI, 2019c, pp. 103–107); los cargos de violación sexual y esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad de actos inhumanos, y de persecución sobre la base de motivos de género como crimen de lesa humanidad en el caso Al Hassan (CPI, 2020b, pp. 68–70); y los cargos de crimen de lesa humanidad de actos inhumanos y crimen de guerra de atentados contra la dignidad personal por conductas que incluyen la desnudez forzada de personas, cargos de violación sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, así como persecución como crimen de lesa humanidad sobre la base de las conductas antes señaladas en el caso Abd-Al-Rahman (CPI, 2021c, párr. 41, 43, 46, 47 y 52).

2.3. Contribuciones respecto a las modalidades de responsabilidad penal individual

El artículo 25 del Estatuto de Roma recoge el principio de responsabilidad penal individual de las personas naturales (incisos 1 y 2) y regula las diversas modalidades de atribución de responsabilidad (inciso 3), distinguiendo entre las modalidades de autoría y participación. Ello constituye una importante diferencia entre el Estatuto de Roma y los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc y otros tribunales mixtos como el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Cámaras Extraordinarias de Camboya, que optaron por un modelo unitario de autoría puro (Ambos, 2016, p. 984).

En esta línea, la CPI ha precisado la distinción entre la autoría y la participación,

“Se destaca que la distinción entre autoría y participación no conlleva una jerarquía, sea en términos de culpabilidad o sanción.”

en particular en el caso Katanga en el que se abordó si la contribución de Germain Katanga a la comisión de los crímenes constituía autoría mediata conforme al inciso 3.a del artículo 25 o la modalidad de participación prevista en el inciso 3.d. Al respecto, la CPI señaló lo siguiente:

It is the Chamber’s view that the language of article 25 of the Statute on individual criminal responsibility differentiates between the perpetrators of and the accessories to a crime. It notes that the various modes of liability listed in article 25(3) aforesaid provide, first and foremost, that a person may be considered criminally responsible and liable for punishment for a crime within the jurisdiction of the Court if that person “commits” the crime. Thereafter follow the modes of liability which concern participation in the commission of a crime by another person. Thus articles 25(3)(b) to 25(3)(d) of the Statute provide that a person may be criminally responsible and liable for punishment for ordering, soliciting or inducing; aiding, abetting or otherwise assisting; or in any other way contributing to “the commission [...] of such a crime”.

The modes of liability set forth in article 25(3) of the Statute differentiate between persons whose conduct constitutes commission of the crime per se and those whose conduct is solely connected to the commission of a crime by another person. For the Chamber, the latter species of conduct specifically corresponds to various forms of accessoryship. Accordingly, it views the distinction between “perpetrator” and “accessory” to inhere in article 25(3) of the Statute. (CPI, 2014a, párr. 1383 y 1384).

De esta manera, la CPI ha establecido que las modalidades de autoría recogidas en el inciso 3.a del artículo 25 (cometer el crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro) se refieren a la persona cuya conducta “constituye” la comisión del crimen, mientras que las modalidades de participación se refieren a conductas que están “conectadas” con la comisión del crimen por otra persona. Asimismo, se destaca que la distinción entre autoría y participación no conlleva una jerarquía, sea en términos de culpabilidad o sanción (CPI, 2014a, párr. 1387). Más bien, esta distinción entre las modalidades de responsabilidad reconoce que cada una tiene diferentes características y ramificaciones jurídicas que reflejan las diferentes formas de involucrarse en un crimen (CPI, 2014a, párr. 1387).

A mayor detalle, la CPI abordó tres aproximaciones en el Derecho Penal a la distinción entre autoría y participación: la aproximación objetiva, que plantea que el autor es quien realiza físicamente uno o más elementos materiales del crimen; la aproximación subjetiva, conforme a la cual se considera autor a la persona que contribuye con la intención de cometer el crimen, sin importar si su contribución es significativa; y la teoría del control o dominio sobre el crimen, según la

cual se considera como autores a quienes tienen control sobre la comisión del crimen, es decir, tienen poder para decidir si se comete o no y de qué manera, y que son conscientes de las circunstancias fácticas que les permiten ejercer dicho control (2014a, párr. 1390 y ss). La Corte descartó la aproximación objetiva pues no es compatible con el inciso 3.a del artículo 25, que reconoce la modalidad de autoría a través de otro (2014a, párr. 1391), así como la aproximación subjetiva, ya que esta teoría no es compatible con una lectura conjunta del artículo 25 con el artículo 30 del Estatuto de Roma, norma que establece elementos subjetivos aplicables tanto a la autoría como a la participación (2014a, párr. 1392). En este contexto, la CPI concluyó que la teoría del dominio del hecho era la más compatible con el Estatuto de Roma (2014a, párr. 1393–1397). Cabe destacar que la adopción de esta postura “supone una diferencia sustancial entre el sistema del ER y la jurisprudencia de los tribunales ad hoc, que han optado por un concepto subjetivo de autor basado en la doctrina de la empresa criminal común” (Olásolo, 2009, p. 93).

Por otro lado, resaltamos que la jurisprudencia de la CPI ha desarrollado en diversos casos la figura de la coautoría mediata, siendo uno de sus grandes aportes al DPI. Anteriormente, a nivel internacional, esta figura sólo había sido analizada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Stakic, rechazando en última instancia la aplicación de esta modalidad (Olásolo, 2009, p. 75). El desarrollo de la coautoría mediata ha sido, además, clave para avanzar la rendición de cuentas por crímenes internacionales, ya que la actuación de la Fiscalía de la CPI se centra, en particular, “en la responsabilidad de los líderes políticos y militares de dichos grupos [involucrados en

crímenes de guerra y de lesa humanidad investigados], que por lo general se encuentran geográfica y estructuralmente alejados del lugar de los hechos” (Olásolo, 2009, p. 75).

Ahora bien, para entender esta figura es preciso abordar las nociones de autoría mediata y de coautoría. La primera se presenta cuando una persona ejerce control sobre un crimen cuyos elementos objetivos son realizados por una o más personas, sea que estas últimas tengan o no responsabilidad penal (CPI, 2014a, párr. 1398 y 1399). Asimismo, el autor mediato debe cumplir con los elementos subjetivos establecidos en el artículo 30 del Estatuto de Roma y los elementos subjetivos específicos del crimen correspondiente, así como conocer las circunstancias de hecho que le permiten ejercer dominio sobre el crimen (CPI, 2014a, párr. 1399). El elemento crucial de esta modalidad de autoría es que el control del autor sobre la acción de otra persona o personas es de tal grado que su voluntad se vuelve irrelevante (CPI 2019b, párr. 777), en contraste con la modalidad de participación de “ordenar” que requiere

“La jurisprudencia de la CPI ha desarrollado en diversos casos la figura de la coautoría mediata, siendo uno de sus grandes aportes al DPI.”

“En cuanto a la coautoría, la CPI ha precisado que debe establecerse que dos o más personas han trabajado conjuntamente en la comisión del crimen, (...)”

un menor grado de influencia (CPI, 2021a, párr. 2783). En esta línea, la autoría mediata comprende situaciones en las que las personas que realizan los elementos materiales del crimen no son penalmente responsables, por ejemplo, debido a que realizan la conducta bajo coacción o por error; así como cuando existe un aparato organizado de poder cuyo liderazgo asegura que sus miembros realizarán los elementos materiales del crimen, siendo posible que estos últimos también tengan responsabilidad penal (CPI, 2014a, párr. 1402-1404).

Es preciso resaltar que la figura de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, aun cuando no había sido recogida en la jurisprudencia internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial, sí ha sido una doctrina reconocida en diversos tribunales nacionales, incluyendo en Israel, Alemania, Argentina, Colombia y Perú, entre otros (Ambos, 2016, p. 995). Precisamente, partiendo del desarrollo de la teoría sobre esta forma de autoría mediata, la CPI ha desarrollado los dos criterios que la componen: la naturaleza de la organización, que se caracteriza por

un automatismo funcional y la intercambiabilidad de los potenciales ejecutores o autores físicos (CPI, 2014a, párr. 1407-1409); y el control ejercido por el liderazgo de la organización, que exige que el autor mediato use al menos una parte del aparato de poder subordinado a él o ella a fin de encaminarlo intencionalmente a la comisión de un crimen, sin que los subordinados tengan libertad para decidir si el crimen será ejecutado (CPI, 2014a, párr. 1411; CPI, 2019b, párr. 778).

En cuanto a la coautoría, la CPI ha precisado que debe establecerse que dos o más personas han trabajado conjuntamente en la comisión del crimen, lo cual requiere la existencia de un acuerdo o “plan común”, sea expreso o implícito, que condujo a la comisión de uno o más crímenes (2014b, párr. 445). La Sala de Apelaciones en el caso Lubanga estableció que el plan común no tiene que haber sido diseñado específicamente para la comisión de un crimen, sino que será suficiente con que involucre un elemento crítico de criminalidad (CPI, 2014b, párr. 446). Adicionalmente, siguiendo la teoría del dominio del hecho, será coautor quien, en el marco de un plan común, realice una contribución esencial al crimen de tal forma que tenga la capacidad de frustrar la comisión del crimen, sin que se requiera que la persona realice directa y personalmente la conducta (CPI, 2014b, párr. 466 y 469). Por lo tanto, dicha contribución esencial puede realizarse tanto al momento de la ejecución del crimen como en la fase de planeamiento o preparación (CPI, 2014b, párr. 469).

Sobre la base de las características de las figuras de coautoría y autoría mediata, la CPI ha señalado, en los casos Ntaganda y Ongwen, que se configura la responsabilidad por coautoría mediata cuando se verifican los siguientes elementos: (i) existe un acuerdo o plan común entre el acu-

sado y una o más personas para cometer crímenes o incurrir en una conducta que, en el curso ordinario de los acontecimientos, resultaría en la comisión de crímenes; y (ii) los miembros del plan común tienen control sobre la persona o personas que ejecutan los elementos materiales de los crímenes a través de la subyugación de su voluntad (2019b, párr. 774; 2021a, párr. 2787). En estos casos, la persona acusada debe tener dominio sobre el hecho, en virtud de su contribución esencial al crimen y la consiguiente facultad de frustrar la comisión del crimen (CPI, 2019b, párr. 774; CPI, 2021a, párr. 2787).

2.4. Reafirmación de los criterios de competencia de la CPI

El Estatuto de Roma establece que la CPI tiene competencia respecto a los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión (artículo 5), y regula los criterios que delimitan la competencia temporal, territorial y personal de la CPI (artículos 11 y 12). De esta forma, la Corte tiene jurisdicción respecto de crímenes que son cometidos a partir de la entrada en vigor del Estatuto respecto de un Estado en concreto (competencia temporal), y que se han llevado a cabo en el territorio de un Estado Parte (competencia territorial) o por una persona que es nacional de un Estado Parte (competencia personal). Estos últimos criterios son evaluados de forma alternativa. A manera de excepción, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas puede remitir una situación a la CPI, en cuyo caso no se exigen los criterios de territorialidad o nacionalidad del acusado (artículos 12.2 y 13.b), como ha sucedido en la situación de Darfur (Sudán), remitida en 2005 mediante resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad, y la situación de Libia, remitida mediante resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad.

En los 20 años de funcionamiento de la Corte, tanto la Fiscalía como las Salas de la CPI han tenido la oportunidad de abordar y reafirmar dichos criterios de competencia en las diferentes situaciones que han sido objeto de Examen Preliminar e Investigación, inclusive en contextos de extrema dificultad que se comentan a continuación.

En cuanto a la competencia territorial de la Corte, el artículo 12 inciso 2.a) del Estatuto de Roma establece que la CPI tiene competencia respecto a los crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte, así como crímenes que son cometidos a bordo de un buque o de una aeronave cuando el Estado de matrícula sea un Estado Parte. El primer supuesto ha sido desarrollado por la Corte especialmente respecto a la situación de los Rohingya, denominada “Myanmar/Bangladesh”. Este caso tiene la particularidad de centrarse en el grupo Rohingya que, entre otras conductas, ha sido deportado

“A manera de excepción, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas puede remitir una situación a la CPI, en cuyo caso no se exigen los criterios de territorialidad o nacionalidad del acusado (artículos 12.2 y 13.b)”

“[L]a CPI ha establecido que es suficiente que uno de los elementos de un crimen internacional se termine de configurar en el territorio de un Estado Parte para que se pueda activar su jurisdicción.”

de Myanmar, que no es Parte del Estatuto de Roma, hacia Bangladesh, que sí es un Estado Parte, por lo que existían dudas sobre la verificación de la competencia territorial. En este contexto, la Fiscalía consultó a la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI si era posible sostener la jurisdicción de la Corte en tanto el crimen de lesa humanidad de deportación se terminaba de configurar en el territorio de un Estado Parte (Bangladesh). Al respecto, la Corte confirmó, de un lado, que uno de los elementos para la configuración de dicho crimen era el desplazamiento a través de una frontera (2018, párr. 60); y, de otro lado, concluyó que para ejercer su jurisdicción conforme al artículo 12.2.a) basta con que se cumpla, como mínimo, un elemento jurídico del crimen o parte de tal crimen sea cometido dentro del territorio de un Estado Parte (2018, párr. 64). Por lo tanto, la CPI ha establecido que es suficiente que uno de los elementos de un crimen internacional se termine de configurar en el territorio de un Estado Parte para que se pueda activar su jurisdicción.

El segundo supuesto de competencia territorial previsto en el artículo 12 inciso

2.a) del Estatuto de Roma fue analizado por la Fiscalía de la CPI en relación al Examen Preliminar de los Buques Registrados de las Comoras, Grecia y Camboya. Esta situación se refirió al ataque realizado por las Fuerzas de Defensa Israelí contra la Flotilla “Gaza Freedom” – compuesta por 8 buques – que llevaba ayuda humanitaria destinada a Gaza entre el 31 de mayo y el 5 de junio de 2010. La Fiscalía consideró en este caso que, aun cuando Israel no es un Estado Parte del Estatuto de Roma, se verificaba la jurisdicción de la CPI respecto de los crímenes cometidos a bordo de 3 buques que se encontraban registrados en Estados Parte del Estatuto de Roma (2014a, párr. 15–18). Si bien esta situación no llegó a investigación por cuestiones de admisibilidad, permitió reafirmar la competencia territorial en aplicación de la ley del pabellón.

Es preciso destacar que la Fiscalía y la CPI han tenido la oportunidad de reiterar que los criterios de competencia territorial y competencia personal son alternativos en dos situaciones que involucran la actuación de fuerzas militares de un Estado en el territorio de otro Estado. Estas son la situación de Afganistán y de Irak/Reino Unido.

En el caso de Afganistán, el Examen Preliminar y la subsecuente Investigación han comprendido la comisión de crímenes en el territorio de Afganistán, así como en el territorio de otros Estados Parte. En particular, la Fiscalía de la CPI ha considerado la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra por parte de los talibanes y su red afiliada Haqqani; crímenes de guerra cometidos por las Fuerzas de Seguridad Nacional Afganas; y crímenes de guerra cometidos por miembros de las fuerzas armadas de Estados Unidos en el territorio de Afganistán y por miembros de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) estadounidense en centros de

detención secretos en Afganistán y en el territorio de otros Estados Parte del Estatuto de Roma (Fiscalía de la CPI, 2017). Al analizar la competencia de la CPI en este caso, la Sala de Cuestiones Preliminares afirmó que la Corte tiene competencia respecto a crímenes que son cometidos en el territorio de un Estado Parte sin importar la nacionalidad del perpetrador (2019a, párr. 50). Además, reiteró que se verifica la competencia territorial cuando la conducta es completada en el territorio de un Estado Parte o cuando ésta es iniciada en el territorio de un Estado Parte y continuada en el territorio de un Estado que no es Parte del Estatuto de Roma (CPI, 2019a, párr. 50), reafirmando lo indicado previamente por la Corte en la situación de Myanmar/Bangladesh.

Respecto a la situación de Irak/Reino Unido, la Fiscalía de la CPI inició un Examen Preliminar en dos ocasiones respecto a presuntos crímenes cometidos por las fuerzas del Reino Unido en el territorio de Iraq entre 2003 y 2008, en el marco de los conflictos armados que tuvieron lugar en dicho territorio. Si bien la Fiscalía decidió no proceder a la investigación en aplicación del principio de complementariedad, las conclusiones de su Informe Final reiteran la competencia personal de la CPI en este contexto. En efecto, la Fiscalía fue clara en señalar que no era posible analizar todos los crímenes que habrían ocurrido en el territorio de Irak debido a que no es un Estado Parte y tampoco ha emitido una declaración aceptando la jurisdicción de la CPI conforme al artículo 13.3 del Estatuto de Roma; sin embargo, la Corte podía ejer-

cer su jurisdicción respecto a la conducta de nacionales de Estados Parte en virtud del artículo 12.2.b del Estatuto (Fiscalía de la CPI, 2020a, párr. 69). De esta manera, considerando que el Reino Unido ha ratificado el Estatuto de Roma, la CPI puede ejercer su jurisdicción desde el 1 de julio de 2002 respecto a crímenes cometidos en el territorio del Reino Unido o por sus nacionales en el territorio de otros Estados (Fiscalía de la CPI, 2020a, párr. 70).

Por otro lado, la CPI también ha podido pronunciarse respecto a su competencia temporal, en particular en dos situaciones en las que los Estados bajo investigación han presentado su retiro del Estatuto de Roma⁵. Es preciso recordar que, conforme al artículo 11 del Estatuto de Roma, la CPI puede ejercer su jurisdicción en relación a los crímenes cometidos desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma

“(...) la CPI también ha podido pronunciarse respecto a su competencia temporal, en particular en dos situaciones en las que los Estados bajo investigación han presentado su retiro del Estatuto de Roma.”

5. Cabe recordar que hasta la fecha, cuatro Estados han presentado sus decisiones de retirarse del Estatuto de Roma: Sudáfrica, que presentó su decisión el 19 de octubre de 2016 y la retiró el 7 de marzo de 2017, antes de que surta efectos; Burundi, que presentó su decisión el 27 de octubre de 2016, surtiendo efectos desde el 27 de octubre de 2017; Gambia, que presentó su decisión el 10 de noviembre de 2016 y la retiró el 10 de febrero de 2017, antes de que surta efectos; y Filipinas, que presentó su decisión el 17 de marzo de 2018, surtiendo efectos desde el 17 de marzo de 2019 (Colección de Tratados de Naciones Unidas, s.f.).

“Hay que distinguir entre el período de tiempo en el que los hechos se encuentran sujetos a la jurisdicción de la CPI (...) y la capacidad de la corte de investigar y enjuiciar”

para el Estado respectivo. Asimismo, el artículo 127.1 permite a los Estados Parte denunciar el Estatuto de Roma y establece que las denuncias surtirán efecto un año después de la fecha de su notificación.

Así, en el caso de Burundi, el 25 de abril de 2016 la Fiscalía de la CPI anunció el inicio de un Examen Preliminar sobre presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en y fuera de Burundi por nacionales de dicho Estado desde abril de 2015. En este contexto, Burundi notificó su denuncia al Estatuto de Roma el 27 de octubre de 2016, la cual empezó a surtir efectos el 27 de octubre del año siguiente. Es decir, Burundi dejó de ser un Estado Parte del Estatuto de Roma desde dicha fecha.

Ahora bien, la Sala de Cuestiones Preliminares, al evaluar sobre la solicitud de autorización para abrir una investigación interpuesta por la Fiscalía, se pronunció sobre la competencia temporal de la CPI respecto a la situación de Burundi, así como los posibles efectos de la denuncia en la investigación. Primero, la CPI reiteró que, conforme al artículo 127.1 del Estatuto de Roma, un Estado que haya denuncia-

do el Estatuto continúa siendo un Estado Parte durante el período entre la notificación de la denuncia y la fecha en que ésta surte efectos, y que la aceptación de la competencia de la CPI entre la entrada en vigor del Estatuto y la fecha en que surte efectos la denuncia permanece inalterada por dicha denuncia (2017c, párr. 24). Por lo tanto, *“the Court retains jurisdiction over any crimes falling within its jurisdiction that may have been committed in Burundi or by nationals of Burundi up to and including 26 October 2017”* (CPI, 2017c, párr. 24). En consecuencia, la CPI afirmó que la posibilidad de ejercer la jurisdicción de la Corte, incluyendo la posibilidad de llevar a cabo una investigación y enjuiciamientos penales, por crímenes cometidos hasta el 26 de octubre de 2016 inclusive no se encuentra sujeta a un límite temporal (2017c, párr. 24). Esto quiere decir que hay que distinguir entre el período de tiempo en el que los hechos se encuentran sujetos a la jurisdicción de la CPI – que sería desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma hasta que la denuncia surte efectos – y la capacidad de la Corte de investigar y enjuiciar estos hechos. Esta última no se ve afectada por la denuncia. En segundo lugar, la Sala de Cuestiones Preliminares afirmó que el artículo 127.2 regula las obligaciones que tienen los Estados que denuncian el Estatuto de Roma a partir de la fecha en que la denuncia surte efectos, y que esta disposición permite aplicar el principio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto a que la terminación de un tratado no afecta cualquier derecho, obligación o situación jurídica emanada del tratado con anterioridad a la fecha de terminación (2017c, párr. 25).

Esta postura fue reiterada con ocasión de la autorización de apertura de la investigación sobre la situación en Filipinas. Precisamente, en febrero de 2018, la Fis-

calía de la CPI había iniciado un Examen Preliminar sobre presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en Filipinas desde el 1 de noviembre de 2011, en el marco de la denominada campaña de “guerra contra las drogas”. En respuesta, Filipinas notificó su denuncia al Estatuto de Roma el 17 de marzo de 2018, la cual empezó a surtir efectos el 17 de marzo de 2019. Luego, en septiembre de 2021, la Sala de Cuestiones Preliminares autorizó a la Fiscalía a abrir oficialmente una investigación sobre la situación en Filipinas y reiteró que la Corte mantenía jurisdicción sobre los crímenes ocurridos mientras Filipinas era un Estado Parte (2021d, párr. 111). Asimismo, reafirmó que el ejercicio de la jurisdicción de la Corte no se encuentra sujeto a un límite de tiempo, en particular tomando en cuenta que el Examen Preliminar inició antes de la denuncia de Filipinas (CPI, 2021d, párr. 111).

2.5. La participación de las víctimas y su derecho a una reparación

Una característica central del Estatuto de Roma es el diseño de un sistema que no solo busca la acción punitiva y preventiva, sino que además está centrado en las víctimas (Michelini, 2019, p. 194). En efecto, a diferencia de los Tribunales Penales ad hoc que sólo permitían la participación de las víctimas en calidad de testigos, el Estatuto de Roma regula ampliamente la participación, protección y reparación de las víctimas ante la CPI (Cryer et al., 2014, p. 483; véase también Estatuto de Roma, artículos 15, 68 y 75). Otro aspecto distintivo es la creación de un Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas (FFBV) (Estatuto de Roma, artículo 79; Asamblea de Estados Parte [AEP], 2002), “cuyo cometido principal es el de asistir a la Corte Penal Internacional para la reparación de las víctimas de los crímenes de dicho Estatuto” (Michelini, 2019, p. 199). El FFBV

opera bajo dos mandatos: “el mandato reparatorio en el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Penal Internacional y el mandato de asistencia en situaciones de competencia de la Corte independientemente de las actuaciones judiciales” (Michelini, 2019, p. 200).

En esta sección, deseamos destacar las contribuciones de la jurisprudencia de la CPI respecto a la reparación de las víctimas de crímenes internacionales. En sus decisiones respecto a los casos Lubanga, Katanga, Al Mahdi y Ntaganda, la Corte Penal Internacional se ha pronunciado sobre los principios que rigen la reparación en general y su aplicación en las circunstancias específicas de cada caso.

La primera decisión de la CPI sobre los principios que rigen las reparaciones a favor de las víctimas fue adoptada en el caso Lubanga. La Sala de Primera Instancia determinó que, además del Estatuto de Roma y otras normas de la Corte, debían tomarse en cuenta otros principios y normas del Derecho Internacional, incluyendo el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos (2012b, párr. 182–184). A partir de ello, estableció los siguientes principios:

a) **Dignidad, no discriminación y no estigmatización:** Todas las víctimas deben ser tratadas de forma justa y equitativa en cuanto a las reparaciones, sin importar si participaron o no durante el procedimiento penal ante la CPI (2012b, párr. 187). Todas las víctimas gozarán de igual acceso a cualquier información sobre sus derechos a la reparación y a la asistencia por parte de la Corte Penal Internacional (CPI, 2012b, párr. 188). La CPI tomará en cuenta las necesidades de todas las víctimas, en particular de quienes sean niños, adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas

“Las órdenes de reparación que son formuladas e implementadas deben ser apropiadas para las víctimas de violencia sexual y de género.”

de violencia sexual o de género (CPI, 2012b, párr. 189). Sin perjuicio de ello, las reparaciones deben ser otorgadas a las víctimas sin hacer distinciones adversas por motivos de género, edad, raza, color, idioma, religión o creencia, opinión política o de otra índole, nacionalidad, origen étnico o social, orientación sexual, riqueza, estatus de nacimiento o de otra índole (CPI, 2012b, párr. 191).

- b) Beneficiarios de las reparaciones:** Se puede otorgar reparaciones a víctimas directas o indirectas, incluyendo a familiares de las víctimas directas, a cualquiera que hubiera intentado prevenir la comisión de uno o más de los crímenes bajo consideración, y a quienes hubieran sufrido un daño personal como consecuencia de los crímenes, así hayan o no participado en el procedimiento penal (CPI, 2012b, párr. 194). Se puede dar prioridad a ciertas víctimas que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad o que requieren asistencia con urgencia (CPI, 2012b, párr. 200).
- c) Accesibilidad y consultas con las víctimas:** Las víctimas de los crímenes,

junto a sus familiares y comunidades, deben poder participar en el proceso de reparaciones y recibir el apoyo adecuado para que su participación sea sustantiva y efectiva (CPI, 2012b, párr. 203). La Corte debe consultar con las víctimas respecto a los asuntos relacionados con la identidad de los beneficiarios, sus prioridades y los obstáculos que hubieran encontrado en sus esfuerzos por obtener una reparación, entre otros (CPI, 2012b, párr. 206). Todos los aspectos de las reparaciones deben ser guiados por un enfoque de género que asegure la accesibilidad a todas las víctimas (CPI, 2012b, párr. 202). Las actividades de divulgación y comunicación con los individuos afectados, incluyendo programas con un enfoque inclusivo (*gender- and ethnic- inclusive programmes*), son esenciales para asegurar el impacto real de las reparaciones (CPI, 2012b, párr. 205).

- d) Víctimas de violencia sexual:** Las órdenes de reparación que son formuladas e implementadas deben ser apropiadas para las víctimas de violencia sexual y de género (CPI, 2012b, párr. 207). Para ello, la Corte debe tomar en cuenta que las consecuencias de estos crímenes son complicadas y operan en diferentes niveles, que su impacto se extiende a lo largo del tiempo, que afectan a mujeres, hombres, niños y niñas, así como a sus familias y comunidades, y que requieren de un enfoque especializado, integrado y multidisciplinario (CPI, 2012b, párr. 207). La Corte debe implementar medidas que permitan responder a los obstáculos que enfrentan las víctimas al buscar justicia, así como tomar medidas para asegurar la participación plena de las víctimas en los programas de reparaciones (CPI, 2012b, párr. 208). Como veremos más adelante, estos princi-

pios han sido actualizados y abordados a mayor detalle en el marco del caso Ntaganda.

- e) Niños y niñas víctimas:** La CPI debe tomar en consideración el daño y las necesidades relacionadas a la edad que experimentan las víctimas, así como el impacto diferenciado que pudieran tener los crímenes en niños y niñas (CPI, 2012b, párr. 210). Las decisiones respecto a niños y niñas deben ser guiadas por la Convención de los Derechos del Niño y el principio del interés superior del niño (CPI, 2012b, párr. 211). Deben tomar en cuenta las opiniones de los niños y niñas respecto a las reparaciones que les conciernen, teniendo debida consideración por sus circunstancias, edad y nivel de madurez (CPI, 2012b, párr. 215).
- f) Ámbito de las reparaciones:** Las reparaciones pueden ser otorgadas a favor de víctimas individuales o grupos de víctimas (CPI, 2012b, párr. 217). Las reparaciones individuales y colectivas no se excluyen mutuamente, pudiendo ser otorgadas de manera concurrente (CPI, 2012b, párr. 220). La CPI buscará que las reparaciones individuales no creen tensiones o divisiones dentro de las respectivas comunidades, y debe asegurarse de adoptar un enfoque colectivo que asegure que las reparaciones alcancen a las víctimas que aún no han sido identificadas (CPI, 2012b, párr. 219 y 220).
- g) Modalidades de reparación:** Las modalidades listadas en el artículo 75 del Estatuto de Roma (restitución, compensación y rehabilitación) no constituyen una lista cerrada, por lo que se pueden otorgar otras formas de reparación que sean apropiadas, incluyendo reparaciones simbólicas, preventivas o transformadoras (CPI, 2012b, párr. 222).
- h) Reparaciones proporcionales y adecuadas:** Las víctimas deben recibir reparaciones apropiadas, adecuadas e inmediatas (CPI, 2012b, párr. 242). Las reparaciones ordenadas deben ser proporcionales a los daños (CPI, 2012b, párr. 243). De ser posible, las reparaciones deben reflejar la cultura y costumbres locales, salvo cuando éstas sean discriminatorias, excluyentes o nieguen el derecho de las víctimas de igualdad de acceso a sus derechos (CPI, 2012b, párr. 245).
- i) Causalidad:** Los daños que sustentan la solicitud de reparaciones deben ser consecuencia de la comisión de cualquier crimen bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI, 2012b, párr. 247; CPI, 2015, párr. 79). La relación de causalidad entre el crimen y el daño para efectos de las reparaciones debe ser determinada a la luz de las circunstancias específicas de cada caso (CPI, 2015, párr. 80).
- j) El estándar y la carga de la prueba:** La Sala de Apelaciones precisó que, en el marco de los procesos de reparación, los solicitantes deben presentar prueba suficiente de la relación de causa-

“Los daños que sustentan la solicitud de reparaciones deben ser consecuencia de la comisión de cualquier crimen bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.”

“Destacamos la aproximación de la Corte en el caso Katanga sobre la posibilidad de que el FFBV active su mandato asistencial respecto a aquellos daños o circunstancias sobre los cuales no era posible otorgar reparaciones.”

lidad entre el crimen y el daño sufrido sobre la base de las circunstancias específicas del caso (CPI, 2015, párr. 81). Al determinar qué se considera “suficiente”, las Salas de Primera Instancia deben tomar en cuenta cualquier dificultad que se presente conforme a las circunstancias del caso (CPI, 2015, párr. 81). Respecto al estándar de prueba, la Sala de Apelaciones consideró que debe utilizarse el estándar de “mayor grado de probabilidad” (balance of probabilities) (CPI, 2015, párr. 83).

k) Responsabilidad de la persona condenada: La Sala de Apelaciones afirmó el principio de que la persona condenada tiene la obligación de remediar el daño causado por los crímenes por los cuales él o ella ha sido condenada (CPI, 2015, párr. 99). Asimismo, la responsabilidad de la persona condenada de reparar debe ser proporcional al daño ocasionado, atendiendo a las circunstancias específicas del caso (CPI, 2015, párr. 118).

l) Derechos de la defensa: Nada de lo dispuesto en los principios de reparaciones perjudicará o será inconsistente con los derechos de la persona condenada a un juicio justo e imparcial (CPI, 2012b, párr. 255).

m) Estados y otras partes interesadas: Los Estados Parte del Estatuto de Roma tienen la obligación de cooperar con las decisiones de la CPI y de no impedir la ejecución de las órdenes de reparación o la implementación de las reparaciones (CPI, 2012b, párr. 256). Las reparaciones que ordene la CPI no interfieren con la responsabilidad estatal de otorgar reparaciones a las víctimas bajo otros tratados o normas nacionales (CPI, 2012b, párr. 257).

n) Publicidad de los principios: Los procedimientos de reparaciones deben ser transparentes (CPI, 2012b, párr. 259). Se deben adoptar medidas para asegurar que todas las víctimas sean notificadas oportuna y detalladamente sobre estos procedimientos y tengan acceso a las reparaciones (CPI, 2012b, párr. 259).

Estos principios han sido aplicados por la CPI en los subsiguientes procedimientos de reparaciones de los casos Katanga, Al Mahdi y Ntaganda (2017a, párr. 30; 2017b, párr. 26; 2021b, par. 29), aplicándolos en atención a las circunstancias específicas de cada caso y las solicitudes presentadas por las víctimas. A continuación, se destacan algunos de los aspectos abordados en esos casos.

Destacamos la aproximación de la Corte en el caso Katanga sobre la posibilidad de que el FFBV active su mandato asistencial respecto a aquellos daños o circunstancias sobre los cuales no era posible otorgar reparaciones. Por ejemplo, algunos solicitantes pidieron a la CPI tomar en consideración – y reparar – el daño psi-

cológico transgeneracional, que se refiere al fenómeno en el que la violencia social es transmitida de ascendientes a descendientes (CPI, 2017a, párr. 132). La Sala de Primera Instancia consideró que no se había presentado evidencia que estableciera con mayor grado de probabilidad el nexo causal entre el trauma sufrido y el ataque por el cual había sido condenado Katanga; sin embargo, recomendó al FFBV que preste particular atención en el marco de su mandato asistencial a los niños y niñas que podrían haber sufrido dicho daño (CPI, 2017a, párr. 134–135 y nota al pie 217). De manera similar, la Sala de Primera Instancia se pronunció respecto a los posibles daños asociados a crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del referido ataque. La CPI señaló que, aun cuando los combatientes habían cometido crímenes de violación y esclavitud sexual que califican como crímenes de lesa humanidad y de guerra en el marco del ataque, Katanga no había sido encontrado culpable por dichos crímenes (2017a, párr. 148–150), por lo que no era posible determinar que el daño ocasionado por dichas conductas derivaba de uno de los crímenes por los que Katanga había sido condenado (2017a, párr. 152). No obstante, la Corte invitó al FFBV a otorgar consideración, en la medida de lo posible, a las solicitantes que alegaron daños por violencia sexual o de género como parte de su mandato asistencial (2017a, párr. 154).

En el caso Al Mahdi, referido al ataque y destrucción de bienes culturales, la CPI tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la particular importancia de estos bienes y el daño que conlleva su destrucción. Así, la Corte destacó que los bienes culturales tienen un rol central en la manera como las comunidades se definen y crean vínculos, así como en la forma como se identifican con su pasado y contemplan el futuro (2017b, párr. 14).

Además, el patrimonio cultural de la humanidad tiene gran importancia, ya que el interés de la comunidad internacional refleja una mayor significancia cultural y mayor nivel de atención y preocupación (CPI, 2017b, párr. 17). En este contexto, los ataques contra estos bienes no solo destruyeron y dañaron estructuras físicas, sino que también tuvieron un impacto en los lazos e identidad de la comunidad local (CPI, 2017b, párr. 19). Al analizar los tipos y modalidades de reparaciones pertinentes para este caso, la CPI consideró que las reparaciones colectivas constituían la forma más adecuada de abordar los daños sufridos por la comunidad de Tombuctú, y que debían consistir en medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio cultural, así como garantías de no repetición (2017b, párr. 67). Adicionalmente, ordenó medidas colectivas de rehabilitación para responder al daño emocional sufrido por la comunidad y medidas simbólicas para reconocer dicho daño (CPI, 2017b, párr. 90). Cabe destacar que, de manera simbólica, la CPI dispuso el pago de 1 euro al Estado

“[L]a Corte destacó que los bienes culturales tienen un rol central en la manera como las comunidades se definen y crean vínculos, así como en la forma como se identifican con su pasado y contemplan el futuro.”

“(...) en el caso Ntaganda, la CPI expandió los principios sobre reparaciones del caso Lubanga e identificó 6 principios adicionales.”

de Mali y, en representación de la comunidad internacional, a la UNESCO (2017b, párr. 106 y 107).

Finalmente, en el caso Ntaganda, la CPI expandió los principios sobre reparaciones del caso Lubanga e identificó 6 principios adicionales (2021b, párr. 29). Este caso constituye la primera vez que los principios sobre reparaciones son expandidos y modificados, lo que se traduce en la modificación del marco jurídico aplicable a las reparaciones y supone un acercamiento a un enfoque centrado en las víctimas (*victim-centered approach*) (Lostal, 2021).

En particular, la Corte estableció el principio de “no causar daño”, derivado del área de asistencia humanitaria internacional y conforme al cual los actores humanitarios deben anticipar, monitorear y responder a los potenciales o indeseados efectos negativos de sus acciones (2021b, párr. 50). En el contexto de la determinación de los tipos y modalidades de reparaciones, este principio requiere que la Corte asegure que las medidas de reparación en sí mismas no ocasionen daños, a través de la toma de medidas necesarias para asegurar que no ocurra una revictimización de las víctimas y comunidades afectadas, que las reparaciones no creen

o exacerben preocupaciones de seguridad o tensiones entre comunidades, y que las víctimas no se pongan en peligro o sean estigmatizadas como resultado del proceso (CPI, 2021b, párr. 51). También se estableció el principio de “no sobrecompensación”, que establece que las reparaciones deben reparar adecuadamente el daño sufrido por las víctimas sin enriquecer o empobrecerlas (CPI, 2021b, párr. 99).

Adicionalmente, la CPI consagró el principio de un enfoque inclusivo y sensible al género. Este enfoque requiere tomar en consideración y abordar las opiniones, experiencias y necesidades de todas las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (CPI, 2021b, nota al pie 151), así como integrar el componente de interseccionalidad (CPI, 2021b, párr. 60). La Corte señaló que este enfoque debe guiar el proceso de reparaciones, el diseño y la ejecución de reparaciones (2021b, párr. 60). Así, la CPI debe tomar en cuenta la existencia de previos desequilibrios de poder y de género, y el impacto diferenciado del daño dependiendo del sexo o identidad de género de la víctima (CPI, 2021b, párr. 61). En la ejecución de las reparaciones, debe tenerse cuidado de no reforzar ningún tipo de discriminación o tomar acciones que puedan ser percibidas como contribuciones a la marginalización de grupos discriminados (CPI, 2021b, párr. 62).

Respecto al principio sobre víctimas de violencia sexual y de género – de particular importancia en el caso Ntaganda debido a los crímenes por los que fue condenado –, la Corte afirmó que no todos los crímenes basados en el género se manifiestan como violencia sexual y que todas las víctimas, sin importar su sexo y expresión o identidad de género, pueden verse afectadas por crímenes sexuales y basados en el género (2021b, párr. 63 y

64). Además, destacó que deben tomarse todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar que las víctimas de violencia sexual y de género se presenten para reclamar reparaciones, sin asumir que éstas son incapaces de o no quieren presentarse (CPI, 2021b, párr. 65). Las reparaciones por estas formas de violencia deben reflejar y abordar el daño multifacético que han sufrido las víctimas, considerando que también sus familiares y comunidades pueden verse impactados (CPI, 2021b, párr. 66). Además, los estándares y procedimientos de prueba deben ser sensibles a las dificultades que enfrentan las víctimas de violencia sexual y de género para obtener y presentar pruebas y documentación (CPI, 2021b, párr. 67).

3. LOS RETOS QUE ENFRENTA LA LABOR DE LA CPI

La CPI se ha enfrentado y sigue enfrentando diversos retos en la realización de su mandato, tanto de carácter endógeno como exógeno. En este sentido, a continuación, abordaremos tres retos que impactan de manera particular en la capacidad de la Corte de conducir investigaciones y judicializar casos. Éstos se refieren a los desafíos en materia de cooperación y ejecución de órdenes de arresto, los retos en materia de complementariedad que se presentan en las diversas etapas del trabajo de la CPI, y el impacto de la limitación de los recursos financieros de la Corte en la conducción de investigaciones y otras funciones.

3.1. Cooperación con la CPI y los desafíos en la ejecución de órdenes de arresto

La cooperación con la Corte Penal Internacional es uno de los aspectos esenciales que permiten el efectivo funcionamiento de la CPI. Como indica Anello:

“[L]a CPI depende de la cooperación de los Estados para el desempeño de sus funciones, en especial, en los ámbitos relacionados con los exámenes preliminares, la investigación, la detención y entrega de acusados, la detección y la congelación de activos, la protección de las víctimas y los testigos, la libertad provisional, la ejecución de sentencias y el cumplimiento de las resoluciones y órdenes de la Corte” (2013, p. 45)

En este sentido, el Estatuto de Roma dedica toda la Parte IX a regular la cooperación internacional y la asistencia judicial, estableciendo, entre otras, la obligación general de los Estados Parte de cooperar “plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia” (artículo 86). Ante el incumplimiento de solicitudes de cooperación, la Corte “podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto” (Estatuto de Roma, artículo 87.7)

“(...) el Estatuto de Roma dedica toda la Parte IX a regular la cooperación internacional y la asistencia judicial, estableciendo, entre otras, la obligación general de los Estados Parte de cooperar.”

“A pesar de estas disposiciones, en la práctica la CPI se ha enfrentado a diversos obstáculos en materia de cooperación, en particular en lo relativo a la ejecución de órdenes de arresto, (...)”

A pesar de estas disposiciones, en la práctica la CPI se ha enfrentado a diversos obstáculos en materia de cooperación, en particular en lo relativo a la ejecución de órdenes de arresto, lo que significa que varios casos permanecen abiertos sin llegar a juicio ante la ausencia de los sospechosos. Por ejemplo, a la fecha la Corte ha emitido un total de 37 órdenes de arresto, respecto de las cuales 12 sospechosos permanecen prófugos (CPI, 2022c). Estos problemas se ven agravados particularmente cuando las situaciones bajo investigación involucran a Estados no Parte. Para ilustrar los retos

en materia de cooperación a los que se ha enfrentado la Corte, a lo largo de estos años, abordaremos las situaciones de Darfur (Sudán), Libia, Kenia y Afganistán.

La situación de Darfur en Sudán fue remitida por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante la Resolución 1593 de 2005. Sin embargo, “desde que se produjo en 2009 la primera solicitud de detención y entrega del actual presidente Omar Al-Bashir, el Gobierno sudanés informó a la Fiscalía de la CPI y al propio Consejo de Seguridad que no continuaría cooperando con la CPI” (Anello, 2013, p. 50). Ello ha generado que la CPI tenga 4 casos pendientes de judicialización⁶, pues ninguno de los sospechosos ha sido entregado a la Corte (CPI, 2022c), y que se hayan adoptado al menos 15 decisiones constatando la falta de cooperación en la ejecución de órdenes de arresto (véase, AEP, s.f.). Ahora bien, conviene resaltar el caso Al Bashir, pues su calidad de jefe de estado hasta el año 2019 generó una serie de discusiones sobre la posibilidad de aplicar inmunidades⁷. En efecto, desde el primer proceso de no cumplimiento de la orden de arresto de Al Bashir, por su visita a Chad en 2010, los Estados miembros de la Unión Africana han alegado la posición de dicha organización, junto a otros compromisos internacionales, para sostener que Al Bashir gozaba de inmunidad y no ejecutar la orden de arresto (Anello, 2013, pp. 51–53). En este contexto, la CPI

6. Se trata de los casos contra Ahmad Muhammad Harun, Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Abdallah Banda Abakaer Nourain y Abdel Raheem Muhammad Hussein.

7. Si bien el artículo 27 del Estatuto de Roma, que consagra el principio de improcedencia del cargo oficial, señala claramente que las inmunidades relacionadas al cargo oficial “no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”, el artículo 98.1 establece que: “La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad”. Por ello, han surgido interpretaciones divergentes sobre la aplicación de inmunidades respecto funcionarios de terceros Estados.

ha adoptado diversas decisiones por la falta de cooperación de Djibouti, Malawi, República Democrática del Congo, Uganda, Sudáfrica, Jordania y el propio Estado de Sudán. Cabe destacar que Sudán no es un Estado Parte del Estatuto de Roma, por lo que sus obligaciones de cooperación con la CPI no se derivan del Estatuto sino de la propia Resolución del Consejo de Seguridad (Anello, 2013, p. 49); sin embargo, respecto a los Estados Parte el deber de cooperar con la Corte encontraría un doble sustento en el Estatuto de Roma y en la Resolución del Consejo de Seguridad.

De manera similar, la situación de Libia – Estado que no es parte del Estatuto de Roma – fue remitida a la CPI por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a través de la Resolución 1970 de 2011. Ese mismo año la Corte emitió tres órdenes de detención contra Muammar Al-Gaddafi, el exjefe de estado de Libia; Saif Al-Islam Gaddafi, su hijo que actuaba como primer ministro de facto; y Abdullah Al-Senusi, coronel de las fuerzas armadas y jefe de la inteligencia militar en Libia (Anello, 2013, p. 53). El caso contra el primero fue cerrado luego de su muerte a fines de 2011 (Anello, 2013, p. 53), mientras que el caso Al-Senusi fue cerrado luego de que la Corte declarara su inadmisibilidad en aplicación del principio de complementariedad, pues Libia inició un proceso a nivel interno en su contra por las mismas conductas (CPI, 2013). Con posterioridad, la CPI ha emitido dos órdenes de arresto adicionales, una contra Al-Tuhamy Mohamed Khaled, presunto ex teniente general de las fuerzas armadas libias y ex jefe de la Agencia de Seguridad Interna de Libia; y otra contra Mahmoud Mustafa Busayf Al-Werfalli. De los casos antes mencionados, conviene detenerse en el caso de Said Al-Islam Gaddafi, quien fue arrestado en Libia luego de la emisión de

las órdenes de arresto por la CPI (Anello, 2013, p.53); sin embargo, no fue entregado a la Corte. En este caso, Libia pidió que se suspenda el cumplimiento de la solicitud de entrega a la Corte, pedido que fue rechazado (Anello, 2013, p. 54). Ante ello, el 1 de mayo de 2012 Libia inició un proceso para impugnar la admisibilidad del caso ante la CPI (Anello, 2013, p. 54). El 31 de mayo de 2013, la Sala de Primera Instancia emitió su decisión rechazando el pedido y declarando la admisibilidad del caso, así como reiterando la obligación de Libia de entregar al sospechoso (Anello, 2013, p. 54). A pesar de esta decisión, Libia siguió sin cumplir con la solicitud de cooperación de la CPI en relación a este caso, por lo que en diciembre de 2014 la CPI emitió una decisión sobre la no cooperación de Libia (véase, AEP, s.f.). A la fecha las órdenes de arresto contra Saif Al-Islam Gaddafi, Al-Tuhamy Mohamed Khaled y Mahmoud Mustafa Busayf Al-Werfalli siguen pendientes de ejecución. Sobre esta materia, la ex Fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, reiteró

“A la fecha las órdenes de arresto contra Saif Al-Islam Gaddafi, Al-Tuhamy Mohamed Khaled y Mahmoud Mustafa Busayf Al-Werfalli siguen pendientes de ejecución.”

“La CPI inició de oficio un Examen Preliminar – y subsecuente investigación – sobre la situación de Kenia en marzo de 2010, siendo éste un Estado Parte del Estatuto de Roma desde el 1 de junio de 2005.”

en 2021 que “the failure to execute the ICC warrants remains a major stumbling block preventing my Office from seeking effective justice for the victims of atrocity crimes committed in Libya” (Fiscalía de la CPI, 2021a, párr. 26) y que no ha habido un progreso tangible en asegurar la ejecución de estas órdenes (Fiscalía de la CPI, 2021a, párr. 27). La Fiscal Bensouda también indicó que existían reportes sobre la posible muerte de dos de los tres sospechosos, situación que afecta el trabajo y recursos que fueron invertidos en la preparación de los respectivos casos, y que podría haber sido evitada si hubieran sido debidamente arrestados y transferidos a la Corte (Fiscalía de la CPI, 2021a, párr. 26–31).

A diferencia de los dos ejemplos anteriores, la Fiscalía de la CPI inició de oficio un Examen Preliminar – y subsecuente investigación – sobre la situación de Kenia en marzo de 2010, siendo éste un Estado Parte del Estatuto de Roma desde el 1 de junio de 2005. La investigación se centró en la presunta comisión de crímenes

de lesa humanidad entre el 1 de junio de 2005 y el 26 de noviembre de 2009, particularmente en el contexto de la violencia post electoral que tuvo lugar entre el 2007 y 2008. La Fiscalía inició procesos contra Francis Kirimi Muthaura, entonces jefe de Servicio Público y Secretario de Gabinete y Presidente del Comité Asesor de Seguridad Nacional; Uhuru Kenyatta, entonces Primer Viceministro y Ministro de Finanzas, y presidente de Kenia desde el 2013; Mohamed Hussein Ali, Comisionado de la Policía de Kenia durante la violencia post electoral; Henry Kiprono Kosgey, miembro del parlamento durante la violencia post electoral; Joshua Arap Sang, presentador de radio durante la violencia post electoral; y William Samoei Ruto, miembro del parlamento durante la violencia post electoral.

No obstante, la labor de la Fiscalía por investigar y procesar estos casos se enfrentó a la negativa de cooperación por parte de Kenia y a casos de manipulación de testigos. Así, el 11 de marzo de 2013 la Fiscalía tuvo que retirar los cargos contra Muthaura, los cuales ya habían sido objeto de confirmación en 2012, debido a que, de un lado, varios testigos importantes habían muerto, otros temían testificar, e incluso habían recibido reportes de que un testigo había aceptado sobornos; y, de otro lado, el gobierno de Kenia no había entregado evidencia y no había facilitado el acceso a testigos a la CPI (Fiscalía de la CPI, 2013a). Respecto a Kenyatta, la Fiscalía también tuvo que retirar los cargos y se pronunció sobre el incumplimiento de Kenia con sus obligaciones de cooperación. Precisamente, la Fiscal Bensouda destacó que, además de la falta de asistencia por el gobierno, la Fiscalía de la CPI se enfrentó a serios obstáculos incluyendo un flujo constante de informes falsos en los medios, una campaña sin precedentes en redes sociales para exponer la

identidad de los testigos bajo protección, y amplios esfuerzos por acosar, intimidar y amenazar a quienes desearan ser testigos (Fiscalía de la CPI, 2014b). En el caso contra Ruto y Sang, que llegó a iniciar la fase de juicio oral, la Sala de Primera instancia dio por terminado el proceso en 2016 sobre la base de una moción de no case to answer debido a la insuficiencia del caso presentado por la Fiscalía (CPI, 2016). Los jueces en mayoría decidieron que la terminación del caso no implicaba la absolución de los acusados, pues existía evidencia que sugería la interferencia de testigos, además de la interferencia política (CPI, 2016). Cabe destacar que, a partir de la evidencia de manipulación de testigos, la CPI emitió tres órdenes de arresto por delitos contra la administración de justicia contra Walter Osapiri Barasa, Philip Kipkoech Bett y Paul Gicheru – solo éste último se encuentra actualmente en custodia de la Corte.

Finalmente, la situación de Afganistán – que hemos abordado en la sección 2.3 – resulta de particular relevancia por el rol que ha jugado la ambivalente relación de la CPI con Estados Unidos, y su posible cooperación o no, en la apertura de la Investigación. Es preciso recordar que Estados Unidos no es un Estado Parte del Estatuto de Roma, pues, aunque participó de la Conferencia de Roma y suscribió el Estatuto, el gobierno de Estados Unidos anunció que no tenía intención de ratificarlo en 2002 (Colección de Tratados de Naciones Unidas, s.f.). Desde entonces, la relación entre la CPI y Estados Unidos ha pasado por altibajos, desde una postura de apoyo durante el mandato de Barack Obama hasta una de total oposición en el marco de la administración de Donald Trump (American Bar Association [ABA], s.f.).

El endurecimiento de la postura estadounidense coincidió con los esfuerzos por avanzar la situación de Afganistán ante la CPI. Así, en 2018, mientras se tramitaba

la solicitud de la Fiscalía de autorización para abrir una Investigación formal sobre Afganistán, el gobierno estadounidense anunció que implementaría prohibiciones de viaje y sanciones económicas, así como iniciaría procesos penales contra personal de la CPI y cualquiera que preste asistencia en una investigación de la CPI que involucre a sus nacionales (ABA, s.f.). En consecuencia, en marzo de 2019 se anunció la imposición de restricciones de visado a personas responsables de cualquier investigación de la CPI contra funcionarios estadounidenses y se revocó la visa de la entonces Fiscal Fatou Bensouda (ABA, s.f.). El impacto de esta postura se pudo apreciar en abril de 2019, cuando la Sala de Cuestiones Preliminares rechazó la solicitud de apertura de la Investigación en Afganistán. Uno de los factores que llevaron a esta decisión fue la extrema dificultad en asegurar una cooperación significativa para las investigaciones y entrega de sospechosos dado el panorama político de Afganistán y otros

“[L]a relación entre la CPI y Estados Unidos ha pasado por altibajos, desde una postura de apoyo durante el mandato de Barack Obama hasta una de total oposición en el marco de la administración de Donald Trump.”

“[L]as limitaciones del régimen de cooperación pueden correr el riesgo de impactar la eficacia y la legitimidad de la Corte, pues pueden llevar a una aparente selectividad en las investigaciones y enjuiciamientos, (...)”

Estados claves, así como la complejidad y volatilidad del clima político relacionado con Afganistán (2019b, párr. 94). No obstante, esta decisión fue revertida por la Sala de Apelaciones el 5 de marzo de 2020 (véase CPI, 2020a, párr. 23-46). Frente a este contexto (y a desarrollos en la situación de Palestina ante la CPI), el Presidente Trump emitió una Orden Ejecutiva el 11 de junio de ese año, autorizando la imposición de sanciones económicas y otras restricciones contra personal de la CPI que investigue a funcionarios estadounidenses o de estados aliados y contra cualquiera que brinde apoyo a dichas actividades, y el Secretario de Estado anunció el 2 de septiembre la designación de sanciones contra la Fiscal Fatou Bensouda y el funcionario de la Fiscalía Phakiso Mochochoko (ABA, s.f.). La Orden Ejecutiva generó numerosos pronunciamientos de Estados Parte, organizaciones internacionales y sociedad civil criticando la medida (véase Van Shaack, 2020); sin embargo, ésta permaneció vigente hasta el 2 de abril de 2021, cuando la administración del presidente Biden anunció su

revocación y la consecuente remoción de las sanciones impuestas a la Fiscal Bensouda y al Sr. Mochochoko (Coalición por la CPI, 2021).

Los cuatro casos comentados ilustran como circunstancias prácticas y de otra índole pueden evitar que se desarrolle una efectiva cooperación con la CPI (Cryer et al., 2014, p. 538). Al hecho de que muchos de los conflictos en los que opera la Corte aún siguen desarrollándose, se suman situaciones en las que el Estado en cuyo territorio se cometen los crímenes no ha buscado la intervención de la CPI, sea porque la situación fue remitida por el Consejo de Seguridad o por la actuación de oficio de la Fiscalía (Cryer et al., 2014, p. 538). Todo ello tiene un impacto en la capacidad de la CPI de obtener una genuina y efectiva cooperación, tanto para la conducción de sus investigaciones y la recolección de pruebas y testimonios, como para la ejecución de las órdenes de arresto emitidas contra sospechosos de crímenes internacionales. En la práctica, como señalan Cryer et al., las limitaciones del régimen de cooperación pueden correr el riesgo de impactar la eficacia y la legitimidad de la Corte, pues pueden llevar a una aparente selectividad en las investigaciones y enjuiciamientos, y a frustrar los esfuerzos por juzgar a personas relacionadas con un gobierno (2014, pp. 538-539).

Ante ello, algunas avenidas que podrían contribuir a mejorar y/o reforzar la cooperación con la CPI incluyen – como se verá en la sección 4.1 – el desarrollo de un marco de cooperación entre la CPI y la AEP, y la revisión de los acuerdos con otras Organizaciones Internacionales para fortalecer la cooperación. Adicionalmente, la Corte debería seguir promoviendo activamente la suscripción de acuerdos de cooperación bilaterales con Estados Parte, los cuales se refieren a la

protección de víctimas y testigos, la ejecución de penas impuestas por la CPI, la libertad provisional y la puesta en libertad de personas (para mayor información, véase CPI, s.f.); así como evaluar la posibilidad de extender esta práctica a Estados no Parte. En lo referente a la ejecución de órdenes de arresto o comparecencia, es necesario hacer un mayor uso del artículo 87.7 del Estatuto de Roma a efectos de remitir las decisiones de la CPI sobre el incumplimiento de la cooperación a la AEP y al Consejo de Seguridad, cuando se trate de situaciones remitidas por éste. A su vez, en estos casos, la AEP y/o el Consejo de Seguridad deberían dedicar un ítem de agenda en sus reuniones a la discusión de esta materia y adoptar decisiones que reafirmen la obligación de implementar las órdenes de arresto en las respectivas situaciones.

3.2. Los desafíos en materia de complementariedad

El principio de complementariedad es la piedra angular del sistema del Estatuto de Roma. Conforme a este principio, los Estados son los responsables primarios de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de la competencia de la CPI (Estatuto de Roma, Preámbulo). En este esquema, la Corte opera de manera complementaria a las jurisdicciones nacionales cuando los Estados no tienen la capacidad o la voluntad para investigar o enjuiciar estos crímenes (véase Estatuto de Roma, artículos 1 y 17).

En tanto principio fundamental del sistema del Estatuto de Roma, el principio de complementariedad es uno de los criterios de admisibilidad y opera en todas las etapas del trabajo de la CPI: Exámenes Preliminares, Investigaciones y Casos. En esta línea, el estándar de análisis aplicable es diferente en cada una de estas etapas. A continuación, realizaremos unos breves apuntes sobre los desafíos en la aplicación

del principio de complementariedad, particularmente respecto a Exámenes Preliminares y a situaciones bajo Investigación.

A nivel de Exámenes Preliminares, la Fiscalía de la CPI analizará “si se han llevado o se están llevando a cabo investigaciones y enjuiciamientos auténticos con respecto al caso o a los casos identificados por la Fiscalía en el Estado respectivo” (2013b, párr. 46). Debido a que en esta etapa no se ha iniciado formalmente una investigación, este análisis se realiza respecto a los posibles casos que se han identificado en el curso del Examen Preliminar y podrían potencialmente surgir de una investigación (Fiscalía de la CPI, 2013b, párr. 46). La ausencia de procedimientos nacionales es suficiente para que se considere la admisibilidad de los posibles casos (Fiscalía de la CPI, 2013b, párr. 47). En caso existan o hayan existido investigaciones o enjuiciamientos, en-

“El principio de complementariedad es la piedra angular del sistema del Estatuto de Roma. Conforme a este principio, los Estados son los responsables primarios de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de la competencia de la CPI.”

“La falta de plazos y parámetros claros tiene un impacto en la cooperación de los Estados en esta etapa y en la capacidad de la Fiscalía de progresar hacia una investigación o el cierre del Examen Preliminar.”

tonces la Fiscalía deberá analizar si éstos “están viciados por falta de voluntad o de capacidad” (Fiscalía de la CPI, 2013b, párr. 49).

En la práctica, sin embargo, se ha criticado la aproximación de la Fiscalía al análisis de complementariedad y a la noción de complementariedad positiva – conforme a la cual la Fiscalía realiza diversas actividades con actores nacionales para promover investigaciones y enjuiciamientos – debido a su impacto en el prolongamiento de Exámenes Preliminares en el tiempo (Revisión de los Expertos Independientes [IER, por sus siglas en inglés], 2020, párr. 720). La falta de plazos y parámetros claros tiene un impacto en la cooperación de los Estados en esta etapa y en la capacidad de la Fiscalía de progresar hacia una investigación o el cierre del Examen Preliminar (IER, 2020, párr. 727). Consideramos que ello, además, tiene un impacto en la labor de sociedad civil y víctimas, en particular respecto a la po-

sibilidad de enviar información sobre los avances (y retrocesos) a nivel nacional en los esfuerzos por obtener justicia que responda a las necesidades de la Fiscalía, así como de cara al manejo de expectativas sobre el trabajo de la CPI. Por ejemplo, el Examen Preliminar en Colombia tuvo más de 15 años de duración, encontrándose en la fase de admisibilidad desde el 2012 hasta el 2021 cuando el Fiscal Khan anunció el cierre del Examen Preliminar en aplicación del principio de complementariedad (Fiscalía de la CPI, 2021c). Esta decisión fue criticada por organizaciones de la sociedad civil colombiana e internacional, y ha llevado a que se interponga una solicitud para que se reevalúe dicha decisión (Federación Internacional por los Derechos Humanos, 2022).

Para superar estos problemas a futuro, coincidimos con la recomendación del IER sobre la adopción de un plan estratégico para cada situación bajo Examen Preliminar que establezca parámetros y plazos para la conducción del análisis de complementariedad (IER, 2020, Recomendación 256). Ello permitiría evitar el prolongamiento indefinido del análisis sobre complementariedad en esta etapa y aumentaría la transparencia de la labor que conduce la Fiscalía de cara a todos los actores interesados. De igual manera, las actividades de complementariedad positiva no deberían ser una justificación para retrasar la apertura de una Investigación o el cierre de un Examen Preliminar, por lo que, se ha recomendado que la Fiscalía evalúe si las actividades de complementariedad positiva serían más apropiadas luego de la apertura de una Investigación (IER, 2020, Recomendación 264).

Por otro lado, una vez que se ha abierto una Investigación formal respecto de una situación, es posible cuestionar la admisibilidad – es decir, la complementariedad y/o la gravedad – respecto de toda la si-

tuación (Estatuto de Roma, artículo 18⁸) o de un caso específico (Estatuto de Roma, artículo 19). Al respecto, la Sala de Apelaciones de la CPI ha precisado lo siguiente:

38. The meaning of the words ‘case is being investigated’ in article 17 (1) (a) of the Statute must therefore be understood in the context to which it is applied. For the purpose of proceedings relating to the initiation of an investigation into a situation (articles 15 and 53 (1) of the Statute), the contours of the likely cases will often be relatively vague because the investigations of the Prosecutor are at their initial stages. The same is true for preliminary admissibility challenges under article 18 of the Statute. Often, no individual suspects will have been identified at this stage, nor will the exact conduct nor its legal classification be clear. The relative vagueness of the contours of the likely cases in article 18 proceedings is also reflected in rule 52 (1) of the Rules of Procedure and Evidence, which speaks of “information about the acts that may constitute crimes referred to in article 5, relevant for the purposes of article 18, paragraph 2” that the Prosecutor’s notification to States should contain.

39. In contrast, article 19 of the Statute relates to the admissibility of con-

crete cases. The cases are defined by the warrant of arrest or summons to appear issued under article 58, or the charges brought by the Prosecutor and confirmed by the Pre-Trial Chamber under article 61. [...] Thus, the defining elements of a concrete case before the Court are the individual and the alleged conduct. It follows that for such a case to be inadmissible under article 17 (1) (a) of the Statute, the national investigation must cover the same individual and substantially the same conduct as alleged in the proceedings before the Court. (CPI, 2011, párr. 38 y 39). Subrayado añadido

En esta línea, las decisiones preliminares sobre la admisibilidad de una Investigación, previstas en el artículo 18, se refieren a la conducción de investigaciones a nivel nacional respecto a los posibles casos que formaron parte de la notificación de apertura de la Investigación. En cambio, la impugnación de admisibilidad del artículo 19 requiere que se demuestre específicamente que el mismo caso (misma persona y sustancialmente la misma conducta) está siendo investigado o ha sido investigado a nivel nacional (Seils, 2016, p. 31).

Ahora bien, consideramos que la reciente tendencia de activar el artículo 18 del Estatuto de Roma constituye un importante

8. Artículo 18 Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. [...]

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación. [...]

“Hasta la fecha, la inhibición de la competencia de la Corte prevista en el artículo 18 del Estatuto de Roma ha sido activada en tres ocasiones.”

desafío en la labor de la CPI. Esto se debe a que la invocación de este artículo por un Estado implica la inhibición (también conocida como *deferral*) de la competencia de la Fiscalía de la CPI a favor del Estado (Estatuto de Roma, artículo 18.2). En estos casos, para reanudar la investigación, el Fiscal debe solicitar una autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares (Estatuto de Roma, artículo 18.2). Cabe destacar que esta posibilidad solo puede invocarse dentro del plazo de un mes posterior a la notificación de la CPI sobre la apertura de una Investigación, luego del cual, sólo será posible cuestionar la admisibilidad de casos concretos de conformidad con el artículo 19 del Estatuto.

Hasta la fecha, la inhibición de la competencia de la Corte prevista en el artículo 18 del Estatuto de Roma ha sido activada en tres ocasiones. En efecto, el 26 de marzo de 2020 Afganistán se convirtió en el primer Estado en solicitar una inhibición de la investigación de la CPI, luego de que la Sala de Apelaciones autorizara el inicio de la etapa de investigación el 5 de marzo del mismo año (Fiscalía de la CPI, 2021b). La Fiscalía, entonces, procedió a suspender las investigaciones y a entablar conversaciones con las autoridades afganas con miras a potencialmente compartir la

carga de la investigación (Fiscalía de la CPI, 2021b). No obstante, luego de que los talibanes tomaran el control de Afganistán en agosto de 2021, el Fiscal Khan tomó la decisión de solicitar una autorización para reiniciar la investigación a la Sala de Cuestiones Preliminares, considerando que “at this time, there is no longer the prospect of genuine and effective domestic investigations into Article 5 crimes within Afghanistan” y añadiendo que en adelante se priorizarían los casos relacionados a presuntos crímenes de los talibanes y del Estado Islámico (Fiscalía de la CPI, 2021b). Este proceso aún se encuentra bajo litigación a la fecha, lo que significa que la CPI no ha podido realizar su labor a pesar de que la Investigación fue abierta formalmente en marzo de 2020. Más aún, cuando finalmente se reinicie la Investigación sobre la situación en Afganistán, hay una serie de potenciales casos que no van a ser priorizados, incluyendo los relacionados a la actuación de las fuerzas afganas y de las fuerzas estadounidenses.

La segunda ocasión en que se ha utilizado el artículo 18.2 ha sido respecto a la Investigación sobre Filipinas. Precisamente, la República de Filipinas solicitó el 10 de noviembre de 2021 la inhibición de la competencia de la CPI, luego de que la Sala de Cuestiones Preliminares autorizara la apertura de una investigación sobre esta situación el 15 de septiembre. En esta ocasión, el Fiscal Khan emitió una declaración precisando la postura de la fiscalía sobre el uso de esta figura. En su comunicado, señaló que los Estados que soliciten la inhibición deben presentar información sobre las investigaciones que está conduciendo a nivel nacional, y que justifiquen esta solicitud, incluyendo evidencia tangible y específica que demuestre las medidas concretas y progresivas que se han tomado o están tomando (Fiscalía de la CPI, 2021e). Asimismo, el Fiscal infor-

mó que solicitaría información adicional a Filipinas a fin de evaluar la solicitud de inhibición y determinar si procede o no a pedir una autorización para reanudar la investigación (Fiscalía de la CPI, 2021e). Hasta el momento esta investigación se encuentra suspendida.

Por último, Venezuela ha sido el tercer Estado en solicitar la inhibición de la CPI bajo el artículo 18.2 respecto a la investigación sobre la situación denominada “Venezuela I”, que abarca presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en dicho territorio desde el 2014. Es preciso recordar que la Fiscalía de la CPI inició un Examen Preliminar sobre esta situación en 2018, sobre el cual, concluyó que existía fundamento suficiente de la comisión de crímenes bajo competencia de la Corte y sobre la admisibilidad de los casos potenciales. La conclusión del Examen Preliminar y la apertura de la Investigación fueron anunciadas el 3 de noviembre de 2021, con ocasión de la visita del Fiscal Khan a Venezuela y la suscripción del “Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional” (Fiscalía de la CPI, 2021d). Este último, además, incluía en su preámbulo la precisión de que “la presente carta de entendimiento se entiende sin perjuicio de los plenos derechos que el Estatuto de Roma confiere a los Estados Partes, incluidas, entre otras, las disposiciones del artículo 18” (Memorándum de Entendimiento, párrafo 9 del Preámbulo), lo cual parecía indicar la posible utilización de la figura del deferral, como efectivamente sucedió.

Si bien la apertura de la investigación fue anunciada en noviembre de 2021, la notificación a los Estados Parte del Estatuto de Roma, prevista en el inciso 1 del artículo 18 del Estatuto, no fue emitida hasta el 16 de diciembre de 2021 (CPI, 2022a,

párr. 1). En esta medida, el 17 de enero de 2022 el Fiscal Khan notificó a la Sala de Cuestiones Preliminares que había acordado otorgar una extensión de tres meses a Venezuela, es decir hasta el 16 de abril, para informar sobre el estado de sus investigaciones conforme a lo previsto en el artículo 18 inciso 2 (CPI, 2022a, párr. 6). Como sustento de esta extensión, el Fiscal citó que se habían presentado diversas circunstancias excepcionales en este caso (CPI, 2022a, párr. 6). En los hechos, esto significó una extensión del plazo estatutario de un mes desde la notificación de apertura de la investigación para solicitar la inhibición de la Corte.

Posteriormente, el Fiscal notificó que, el 16 de abril de 2022, había recibido una comunicación de Venezuela confirmando

“Venezuela ha sido el tercer Estado en solicitar la inhibición de la CPI bajo el artículo 18.2 respecto a la investigación sobre la situación denominada “Venezuela I”, que abarca presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en dicho territorio desde el 2014.”

“[E]l reciente uso del artículo 18 para inhibir la actuación de la Fiscalía corre el riesgo de sentar un peligroso precedente para aquellos Estados que deseen abusar de este mecanismo para retrasar la acción de la CPI (...)”

que este Estado se encuentra realizando o ha realizado investigaciones respecto de los potenciales casos y solicitando la inhibición de la investigación a favor de las autoridades venezolanas (CPI, 2022b, párr. 1). Al respecto, el Fiscal indicó que la solicitud no había sido acompañada de material que la sustente (CPI, 2022b, párr. 3) y reiteró que el análisis de complementariedad debe basarse en hechos actuales, no especulación sobre el futuro (CPI, 2022b, párr. 6). Por esta razón, el Fiscal consideró que no había información para variar su análisis de complementariedad sobre Venezuela I y anunció que procedería a solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares una autorización para reanudar la investigación (CPI, 2022b, párr. 7 y 8). Como se observa, la extensión otorgada por la Fiscalía, sumada a la necesidad de atravesar un proceso para reanudar la investigación, implican un retraso significativo en labor investigativa de la CPI respecto a Venezuela I.

Consideramos que el reciente uso del artículo 18 para inhibir la actuación de la

Fiscalía corre el riesgo de sentar un peligroso precedente para aquellos Estados que deseen abusar de este mecanismo para retrasar la acción de la CPI una vez que se han encontrado fundamentos suficientes sobre la comisión de crímenes internacionales y la admisibilidad de los casos potenciales. Este retraso tiene un impacto real en la capacidad de recolectar y preservar evidencia, así como en los derechos de las víctimas que no encuentran justicia a nivel nacional.

Ahora bien, la evaluación de las solicitudes de inhibición bajo el artículo 18 – incluyendo la información de sustento que remita el Estado – se beneficiaría de la existencia previa de un plan estratégico a nivel del Examen Preliminar que detalle los parámetros de evaluación sobre la complementariedad en una situación específica, así como de la presentación por parte de la Fiscalía – al concluir la evaluación de un Examen Preliminar – de un informe que detalle los fundamentos de su conclusión sobre complementariedad, independientemente de si se trata de una situación que requiere (o no) autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para proceder a la siguiente etapa. Precisamente, esta claridad en los parámetros y fundamentos de la evaluación permitiría contrastar si el Estado que solicita la inhibición se encuentra realizando medidas concretas y progresivas que justifiquen dicha inhibición.

3.3. Los limitados recursos de la CPI y su impacto en el funcionamiento de la Corte

El tercer reto que enfrenta la CPI se refiere a la cuestión de su presupuesto, en particular si éste es suficiente para financiar de manera adecuada la creciente actividad de la Corte ante el aumento de situaciones bajo investigación y de casos judi-

cializados. El Estatuto de Roma establece que los gastos de la CPI y de la Asamblea de Estados Parte (AEP) se cubrirán con los fondos de la Corte, los cuales provienen principalmente de las cuotas de los Estados Parte (artículos 114 y 115). Además, debe tomarse en cuenta que la CPI, en tanto Organización Internacional, se compone de diversos órganos cuya labor se financia con el presupuesto de la Corte. Es decir, el presupuesto de la CPI comprende a la Judicatura, la Fiscalía, la Secretaría de la CPI – que incluye la sección sobre participación y reparación de víctimas, la oficina del defensor público para las víctimas, la oficina del defensor público para la defensa, la dependencia de proyección exterior, entre otras –, la Secretaría de la AEP, la Secretaría del Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, entre otros.

Lamentablemente, hace varios años que la sociedad civil y la Corte misma han expresado su preocupación por la adopción de una política de “crecimiento cero” del presupuesto por algunos Estados Parte y el impacto de no aumentar el presupuesto frente al aumento de la carga de la CPI. Por ejemplo, la Coalición por la CPI, reflexionando sobre el presupuesto de la CPI para el año 2013, señaló que una aproximación de crecimiento cero pone en riesgo sustancial la capacidad de la Corte para realizar sus actividades (Coalición por la CPI, 2012–2013, p. 6) y advirtió que:

“The ICC is a dynamic institution which must be able to respond to the world’s worst crimes when it is required. Imposing this limitation at a time when the Court had not yet reached its full judicial workload will result in it not being able to conduct its work effectively during periods of high activity or having to reduce its activities when its work is most needed” (Coalición por la CPI, 2012–2013, p. 6).

Este tipo de aproximaciones, además, no solo pone en peligro las labores investigativas de la Fiscalía de la CPI, sino que también puede implicar que no se cuente con un financiamiento adecuado para otras actividades como la protección de víctimas y testigos, la defensa legal de acusados que enfrentan procedimientos ante la CPI y la representación legal de las víctimas (Coalición por la CPI, 2013–2014, p. 6).

El duro impacto de la limitación de los recursos de la Corte se vio especialmente resaltado en el año 2020. De un lado, el Informe Final de la Revisión de Expertos Independientes concluyó que la Fiscalía de la CPI debe contar con recursos adecuados para cumplir con los altos estándares de las investigaciones y enjuiciamientos penales internacionales; sin embargo, al menos dos de las tres divisiones que componen la Fiscalía no disponen de personal suficiente (2020, párr. 176–180). De otro lado, en diciembre

“El Estatuto de Roma establece que los gastos de la CPI y de la Asamblea de Estados Parte (AEP) se cubrirán con los fondos de la Corte, los cuales provienen principalmente de las cuotas de los Estados Parte.”

“(...) la insuficiencia de los recursos de la Corte significó que se priorizara el avance de otras situaciones a la fase de investigación, tales como Filipinas y Venezuela I, y se paralizara la investigación de los crímenes internacionales cometidos en Nigeria y en Ucrania.”

de ese año la Fiscalía de la CPI anunció que había culminado su análisis de los Exámenes Preliminares sobre Nigeria y Ucrania, concluyendo que se cumplían los requisitos estatutarios para proceder a la fase de investigación; no obstante, todavía no se tomarían los siguientes pasos (Fiscalía de la CPI, 2020b; Fiscalía de la CPI, 2020c). Precisamente, la decisión de pausar la apertura de las respectivas investigaciones y evaluar la priorización de las actividades de la Fiscalía estaría sustentada en el impacto de la pandemia y en su capacidad conforme a sus recursos presupuestarios:

“The Office faces a situation where several preliminary examinations have reached or are approaching the same stage, at a time when we remain gripped by operational challenges brought on by the COVID-19 pandemic, on the one hand, and by the limitations of our operational capacity due to over-

extended resources, on the other. This is also occurring in the context of the pressures the pandemic is placing on the global economy. [...]

The predicament we are confronted with due to capacity constraints underscores the clear mismatch between the resources afforded to my Office and the ever growing demands placed upon it.” (Fiscalía de la CPI, 2020b; similar lenguaje fue usado en Fiscalía de la CPI, 2020c)

En consecuencia, la situación de Nigeria aún permanece en el limbo a pesar de cumplir con los fundamentos necesarios para proceder a la fase de investigación. La situación de Ucrania también permaneció detenida hasta febrero de 2022, cuando el Fiscal Khan anunció su decisión de proceder a abrir la investigación e incluir los nuevos crímenes que se estarían cometiendo en el territorio de Ucrania (Fiscalía de la CPI, 2022a). En otras palabras, la insuficiencia de los recursos de la Corte significó que se priorizara el avance de otras situaciones a la fase de investigación, tales como Filipinas y Venezuela I, y se paralizara la investigación de los crímenes internacionales cometidos en Nigeria y en Ucrania.

Cabe destacar que, al anunciar la apertura de la investigación en Ucrania, el Fiscal de la CPI afirmó que “[t]he importance and urgency of our mission is too serious to be held hostage to lack of means” e indicó que haría un llamado para recibir apoyo presupuestario adicional mediante contribuciones voluntarias y el préstamo de personal para poder apoyar a las investigaciones de la Fiscalía (2022a). Como señala Smith, si bien es positivo que este llamado reconozca el apoyo a todas las situaciones que ve la Fiscalía, no debe perderse de vista que la Corte necesita recursos también para otros servicios como la difusión de información y la

participación de víctimas (2022). Asimismo, el llamado a contribuciones voluntarias no resuelve el problema de la insuficiencia del presupuesto, pues este tipo de contribuciones suele depender de la voluntad política (Smith, 2022). Además, la dependencia de contribuciones voluntarias podría suponer un peligro a la independencia de la Fiscalía (Smith, 2022) y a la legitimidad y credibilidad de la Corte, al crear percepciones de selectividad en la priorización de situaciones o de sesgos inapropiados en la labor de la CPI (Coalición por la CPI, 2022).

Más allá de la adopción de medidas para mejorar la eficiencia de la Corte (incluyendo la priorización de casos) y el llamado a contribuciones voluntarias, la problemática sobre la insuficiencia de recursos requiere una reforma profunda en la aproximación al presupuesto de la CPI. Es preciso que los Estados evalúen la carga de trabajo de la CPI y las proyecciones de actividades futuras fuera del marco estricto de una política de crecimiento nominal cero. Para ello, tanto el IER como la sociedad civil coinciden en la necesidad de desarrollar un documento de visión estratégica de la CPI a largo plazo que sirva de base para conciliar la brecha entre la labor de la Corte y los recursos disponibles a través de las contribuciones de los Estados (IER, 2020, recomendación 363; Coalición por la CPI, 2022). Asimismo, se podría incrementar la transparencia del proceso de negociación del presupuesto mediante la reapertura de las discusiones de la AEP sobre la materia a las organizaciones de sociedad civil, en calidad de observadoras (Coalición por la CPI, 2022). Esta apertura debe alcanzar todas las etapas del proceso de discusión sobre el presupuesto del año siguiente, las cuales tienen lugar a lo largo del año en curso y culminan con la adopción del presupuesto en la reunión anual de la Asamblea de Estados Parte (para

mayor detalle, véase Comité de Presupuesto y Finanzas, 2012, párr. 165–166).

4. OPORTUNIDADES PARA FORTALECER A LA CPI

Ante los desafíos a los que se enfrenta la CPI, consideramos importante destacar las oportunidades que tiene la Corte para fortalecer su labor – particularmente a través del denominado Proceso de Revisión – y superar algunas de las críticas que se han presentado sobre el aparente enfoque geográfico de sus investigaciones. Asimismo, es preciso reconocer que el surgimiento de nuevas preocupaciones a nivel internacional representa una oportunidad para que la CPI se adapte y continúe contribuyendo al desarrollo del DPI.

4.1. El Proceso de Revisión del funcionamiento de la Corte y del sistema del Estatuto de Roma

En 2019, se inició un proceso de revisión del funcionamiento de la CPI y del sistema del Estatuto de Roma (en adelante, “Proceso de Revisión”) a raíz de las reflexiones sobre los logros y desafíos de

“Es preciso que los Estados evalúen la carga de trabajo de la CPI y las proyecciones de actividades futuras fuera del marco estricto de una política de crecimiento nominal cero.”

“[E]n relación a la etapa de Examen Preliminar que conduce la Fiscalía, los expertos independientes recomendaron la adopción de un plan estratégico integral para cada situación en esta etapa, que incluya parámetros y plazos provisionales (...).”

la Corte que tuvieron lugar con ocasión del vigésimo aniversario de la adopción del Estatuto de Roma. El objetivo de este proceso, que aún se encuentra en implementación, es el fortalecimiento de la CPI a través de medidas que permitan mejorar su funcionamiento tanto en su papel de entidad judicial como en su calidad de organización internacional.

Para ello, a lo largo del año 2019, la Mesa de la AEP – con apoyo de los órganos de la Corte, los Estados Parte y la sociedad civil – trabajó en la identificación de áreas que podrían ser objeto de una revisión por expertos independientes (Coalición por la CPI, s.f.). Sobre la base de esta labor, en diciembre de ese año la AEP adoptó la Resolución ICC-ASP/18/Res.7, mediante la cual, decidió “crear un proceso transparente e inclusivo impulsado por los Estados Partes para identificar y aplicar medidas de refuerzo de la Corte y mejorar su

funcionamiento” (2019, párr. 4) y encargó una Revisión de Expertos Independientes (IER, por sus siglas en inglés) “con el fin de realizar recomendaciones concretas, alcanzables y viables destinadas a mejorar el funcionamiento, eficiencia y eficacia de la Corte y del sistema del Estatuto de Roma en su conjunto” (2019, párr. 6).

Conforme a la decisión de la AEP, los expertos independientes debían formular recomendaciones en torno a tres grupos temáticos (gobernanza, judicatura, e investigaciones y enjuiciamientos) y presentar un informe final a la Asamblea de Estados Parte en setiembre de 2020 (2019, Anexo I). La preparación del informe tuvo en cuenta contribuciones de personal de la Corte, Estados Parte y sociedad civil.

El Informe Final del IER presentó un “análisis extensivo del trabajo y del funcionamiento de la Corte, junto con 384 recomendaciones de corto y largo plazo dirigidas a la Corte y a los Estados Partes” (Coalición por la CPI, s.f.). Si bien algunos de los hallazgos y recomendaciones han sido referidos en otras secciones del presente artículo, conviene hacer hincapié en un número de recomendaciones que el IER consideró de carácter prioritario (véase IER, 2020, Anexo I).

Así, en relación a la etapa de Examen Preliminar que conduce la Fiscalía, los expertos independientes recomendaron la adopción de un plan estratégico integral para cada situación en esta etapa, que incluya parámetros y plazos provisionales para las fases de análisis y la adopción de decisiones sobre su cierre y, de ser el caso, eventual reapertura (IER, 2020, Anexo I, párr. 55). En esta línea, los expertos también recomendaron una duración de dos años de los Exámenes Preliminares, sujeta a extensión bajo circunstancias justificadas y excepcionales

(IER, 2020, Anexo I, párr. 57). Además, recomendaron que el análisis de complementariedad se enfoque únicamente en procesos nacionales que se estén o se hayan conducido, en lugar de procesos nacionales futuros (IER, 2020, Anexo I, párr. 58). Todos estos factores permitirían que haya una mayor transparencia sobre lo que se espera del examen preliminar de una situación específica y evitar que el análisis se extienda por varios años sin avanzar a la etapa de investigación, como es el caso de los Exámenes Preliminares sobre las situaciones de Colombia, que se inició en 2004 y culminó en 2021; Afganistán, que fue anunciado en 2007 y procedió a la etapa de investigación en 2020; Guinea, iniciado en 2009 y continúa a la fecha; y Nigeria, que se inició en 2010 y actualmente se encuentra a la espera de que la Fiscalía abra la investigación.

En materia de cooperación, el IER recomendó que la Fiscalía de la CPI y la AEP desarrollen un marco de cooperación uniforme para todos los Estados Parte o para grupos regionales de Estados Parte, así como la revisión de acuerdos celebrados con organizaciones internacionales y agencias intergubernamentales con las que la Fiscalía mantiene contacto frecuente, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización Internacional de Migraciones (IER, 2020, Anexo I, párr. 59). Asimismo, respecto a los ataques contra la CPI por Estados que no son parte del Estatuto de Roma –como ha sido el caso de Estados Unidos en relación a la situación de Afganistán–, los expertos independientes recomendaron que la AEP y Estados Parte desarrollen una estrategia para responder a estas situaciones y estén preparados para pronunciarse en defensa de la CPI (IER, 2020, Anexo I, párr. 36).

Adicionalmente, el Informe Final del IER realizó algunas recomendaciones sobre

el presupuesto de la CPI, aunque éstas no fueron incluidas en el listado prioritario a pesar de los retos que esta problemática representa para el desempeño de las funciones de la CPI, como señalamos en la sesión 3.3. En este sentido, los expertos recomendaron que la AEP explore mecanismos para promover el pago oportuno y completo de las contribuciones de los Estados Parte, dado el preocupante estado de mora y potencial crisis de liquidez de la CPI (2020, recomendación 140). Asimismo, recomendó que se lleven a cabo discusiones entre la CPI, los Estados Parte y la sociedad civil sobre la visión estratégica de la CPI para los siguientes 10 años, lo que permitiría enfocar los esfuerzos de la Corte y la AEP en una misma dirección, así como llegar a un acuerdo sobre el nivel de actividad que se espera de la CPI en 10 años y los pasos para alcanzarlo, incluyendo recursos, cooperación y desarrollo institucional (IER, 2020, recomendación 363).

Cabe destacar que otras áreas en las cuales se presentan retos importantes para la CPI fueron asignadas a otros órganos de la Asamblea de Estados Parte y, por lo tanto, quedaron fuera de la Revisión de

“[E]l IER recomendó que la Fiscalía de la CPI y la AEP desarrollen un marco de cooperación uniforme para todos los Estados Parte o para grupos regionales de Estados Parte, (...)”

Expertos Independientes. En efecto, la Resolución ICC-ASP/18/Res.7 estableció que los grupos de trabajo y facilitaciones de la AEP debían abordar el fortalecimiento de la cooperación con la Corte, la no cooperación, la complementariedad y la relación entre jurisdicciones nacionales y la CPI, y la cuestión de la representación geográfica equitativa y el equilibrio entre hombres y mujeres a nivel de la CPI (AEP, 2019, párr. 18).

Consideramos que el Proceso de Revisión se presenta como una oportunidad de fortalecimiento de la CPI que ha sido el producto del esfuerzo conjunto de los Estados Parte, los órganos de la Corte y de la sociedad civil. Las recomendaciones del IER son clave para mejorar la eficiencia de la CPI, tanto a nivel de la Fiscalía y Judicatura, como en lo referido a la defensa de los acusados, la participación y reparación de víctimas, y las acciones de comunicación y divulgación sobre la CPI. Asimismo, como concluyeron los expertos independientes, esta labor es particularmente necesaria para que la CPI tenga la capacidad de responder a retos futuros y perdurar en el tiempo (IER, 2020, párr. 989).

Pero para que este proceso tenga un impacto real es necesario que las recomendaciones sean implementadas en la práctica. Los primeros pasos para ello ya han sido abordados por la AEP mediante el acogimiento del informe y la creación de un Mecanismo de Revisión, encargado del seguimiento del informe y su implementación (AEP, 2020, párr. 1 y 4). En concreto, el Mecanismo de Revisión,

integrado por representantes de los Estados Parte y puntos focales regionales, trabajó durante el año 2021 en la categorización de las recomendaciones y en el diseño de un plan de acción integral (AEP, 2020, párr. 4 y 6). El mandato del Mecanismo de Revisión ha sido renovado para el año 2022 con la tarea de seguir coordinando la evaluación de las recomendaciones del IER y supervisar la ejecución de las medidas que correspondan (AEP, 2021, párr. 5 y 6). Por lo tanto, recién en los próximos años se podrán apreciar los resultados de este proceso y su éxito.

4.2. Diversificación en el ámbito geográfico de la labor de la CPI

En los primeros años de funcionamiento de la Corte, las investigaciones y casos que se abrieron se referían a situaciones de países africanos. Esto llevó a que se eleven críticas sobre el aparente enfoque regional de la labor de la CPI y sobre el posible uso neocolonialista de ésta⁹. Lo cierto es que las primeras situaciones y casos investigados por la CPI no fueron producto de la actuación de oficio de la Fiscalía, sino que fueron situaciones remitidas por sus respectivos Estados; y que, en paralelo, la Fiscalía de la CPI también analizaba la situación de Estados de otras regiones a nivel de exámenes preliminares (Odero, 2011, pp. 155-156).

Frente a este contexto, la apertura de investigaciones respecto a Estados de otras regiones en los últimos años representa una oportunidad para que la CPI pueda revertir la percepción de ser una corte enfocada en África. En efecto, en la ac-

9. Para mayor detalle sobre la relación entre África y la CPI, véase Odero (2011), y Du Plessis y Gerves (2019a y 2019b). Los autores antes referidos coinciden en que los Estados de la región africana expresaron desde la Conferencia de Roma un gran apoyo a la CPI; sin embargo, la actuación de la CPI en la práctica generó preocupaciones en los Estados africanos tanto respecto a los factores que podrían incidir en las decisiones de apertura (o no) de investigaciones como respecto al manejo del caso sobre Al Bashir, entre otros.

tualidad la CPI se encuentra conduciendo investigaciones respecto de 17 situaciones, de las cuales 10 se refieren a Estados africanos mientras que las otras 7 pertenecen a otras regiones¹⁰; y exámenes preliminares sobre 3 situaciones, de las cuales 2 se refieren a Estados africanos y 1 a un Estado sudamericano¹¹. Por lo tanto, se espera que en un futuro cercano la CPI pueda iniciar casos contra sospechosos de la comisión de crímenes internacionales en otras regiones. Más aún, el anuncio en marzo de 2022 acerca de la solicitud de tres órdenes de arresto relacionadas a la situación de Georgia indica que la Fiscalía está efectivamente moviéndose en esta dirección (Fiscalía de la CPI, 2022b).

4.3. La necesidad de responder a nuevos retos y problemáticas en el Derecho Internacional

El panorama internacional actual es muy distinto al del año 2002, cuando entró en vigor el Estatuto de Roma. En efecto, no solo ha habido cambios a nivel de política y relaciones internacionales, sino también transformaciones sociales, culturales y ambientales. Todo ello ha llevado al surgimiento de nuevos retos y problemáticas a nivel del Derecho Internacional, incluyendo los desarrollos respecto al cambio climático, la protección de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la comprensión del fenómeno de la criminalidad organizada, nuevas aproximaciones al rol de las empresas, y las incertidumbres relacionadas con nuevas tecnologías y el uso del ciberespacio, entre otras.

Frente a estos cambios, resulta esencial que un tribunal internacional permanente como la CPI pueda adaptarse para investigar nuevas formas de criminalidad, así como interpretar las conductas constitutivas de crímenes internacionales a fin de responder a las problemáticas actuales. Así, en sus consideraciones finales, el Informe Final del IER resaltó que existen numerosos llamados para que la justicia internacional responda a amenazas globales actuales y que también podría haber llamados para ampliar el ámbito de la responsabilidad penal internacional para incluir personas jurídicas, compor-

“[R]esulta esencial que un tribunal internacional permanente como la CPI pueda adaptarse para investigar nuevas formas de criminalidad, así como interpretar las conductas constitutivas de crímenes internacionales a fin de responder a las problemáticas actuales.”

10. Las situaciones que se encuentran en la etapa de investigación son: República Democrática del Congo, Uganda, Darfur (Sudán), República Centroafricana I, República Centroafricana II, Kenia, Libia, Costa de Marfil, Mali, Burundi, Georgia, Ucrania, Afganistán, Bangladesh/Myanmar, Palestina, Filipinas y Venezuela I.

11. Los exámenes preliminares que se encuentran en curso son: Nigeria, Guinea y Venezuela II. Cabe señalar que la Fiscalía de la CPI también ha realizado exámenes preliminares sobre otras siete situaciones que no procedieron a la etapa de investigación: Honduras, Colombia, Bolivia, Gabón, Irak/Reino Unido, República de Corea, y Buques registrados en las Comoras, Grecia y Camboya.

tamientos peligrosos o a quienes diseñan inteligencia artificial usada en la comisión de crímenes (IER, 202, párr. 990 y 991). Asimismo, se han presentado iniciativas de sociedad civil que exploran posibles vías para modernizar la labor de la CPI (véase Parliamentarians for Global Action, 2022).

Una de las iniciativas más grandes en este sentido es la campaña para incluir el crimen de ecocidio en el Estatuto de Roma, promovida por la organización Stop Ecocide. Como parte de sus esfuerzos, a finales de 2020 Stop Ecocide encargó la preparación de una definición de ecocidio a un Panel de Expertos Independientes, integrado por doce juristas de distintas partes del mundo. Este panel publicó una propuesta de enmienda al Estatuto de Roma para incluir la definición de ecocidio en junio de 2021, indicando que “ha llegado el momento de que [el Estatuto de Roma] abarque la protección contra los daños graves al medioambiente, algo que ya es considerado como un asunto de gran preocupación internacional” y que “esta definición de ecocidio brinda a los Estados Parte del Estatuto de Roma la oportunidad de enfrentar los desafíos actuales” (2021, p. 3). La definición propuesta para el crimen de ecocidio parte de la actual definición del crimen de guerra relativo a daños al medio ambiente, por lo que “el nuevo crimen de ecocidio desarrollaría el derecho existente mediante la ampliación de la protección del medioambiente por el derecho penal internacional, llevándola más allá de los tiempos de conflicto armado a los tiempos de paz” (Panel de Expertos, 2021, p. 7). A partir de esta labor, la sociedad civil y los Estados Parte interesados deberán juntar esfuerzos para reunir el apoyo necesario para que la Asamblea de Estados Parte adopte una enmienda al Estatuto de Roma sobre ecocidio y que ésta sea posteriormente ratificada.

5. REFLEXIONES FINALES

El vigésimo aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma y el consecuente inicio de funcionamiento de la Corte Penal Internacional se presenta como una valiosa oportunidad para continuar – e inclusive renovar – el ejercicio iniciado en el año 2018 sobre el stocktaking o balance en torno a los avances y desafíos de la CPI. En efecto, un componente clave de las reflexiones esbozadas en 2018 fue la necesidad de seguir fortaleciendo la labor de la Corte, así como reafirmar el rol y compromiso de los Estados Parte en el Sistema del Estatuto de Roma.

La CPI, a través de la acción de sus órganos y su desarrollo jurisprudencial, representa una institución clave para la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. Ciertamente, en sus 20 años de funcionamiento, la CPI ha podido pronunciarse sobre una variedad de conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Sin embargo, a la fecha todavía queda un amplio camino por recorrer respecto al juzgamiento del crimen de genocidio y el crimen de agresión. Cabe recordar que, el único caso que incluye cargos de genocidio – el caso contra Al Bashir – no ha podido avanzar debido a la falta de ejecución de las órdenes de arresto emitidas por la CPI. Asimismo, si bien la Corte tiene competencia respecto al crimen de agresión, las negociaciones en Roma no lograron consenso respecto a la definición del crimen, por lo que recién con las Enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión, adoptadas en la Conferencia de Revisión de Kampala en 2010, se establecieron la definición de este crimen y las condiciones para activar la competencia de la CPI. Pero hubo que esperar hasta el 17 de julio

de 2018 para que se active la jurisdicción de la CPI sobre este crimen.

Más allá del rol punitivo de la CPI, el Estatuto de Roma presenta dos propósitos adicionales: la prevención y la reparación. Sobre el primero, “la prevención surge del hecho que la propia existencia del Estatuto tiende a que no se repitan los graves hechos descritos como delitos en sus artículos” (Michelini, 2019, p. 192). El papel vigilante de la Corte, que se expresa en la apertura de exámenes preliminares e investigaciones, y el enjuiciamiento de sospechosos de la comisión de crímenes internacionales envían un mensaje disuasorio a quienes deseen cometer estos crímenes. No obstante, como observamos en la sección sobre los retos que enfrenta la CPI, los desafíos en materia de cooperación y complementariedad corren el riesgo de erosionar el papel preventivo de la Corte. A ello se suma la insuficiencia de recursos de la CPI y su consecuente impacto en la priorización y selección de casos.

Por otro lado, el rol reparador de la Corte “es el corolario lógico de que la pretensión penal surge de la ofensa a valores universales, por lo que la reparación y rehabilitación de las víctimas debe ser asumida por la comunidad internacional en su conjunto” (Michelini, 2019, p. 192). En esta medida, el desarrollo de principios que guían la reparación de las víctimas y las órdenes de reparaciones dictadas constituyen sin duda uno de los principales aportes de la jurisprudencia de la CPI. Empero, la implementación efectiva de estas órdenes es en última instancia el factor que determina el cumplimiento (o no) de este propósito. Por lo tanto, no debe dejarse de lado el papel fundamental del Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas y la necesidad de fortalecer su actuación para la implementación de las reparaciones. Es preciso recordar que,

cuando la persona condenada no cuenta con fondos suficientes para la totalidad de las reparaciones, el FFBV es llamado a cubrir esta brecha. Sin embargo, los recursos del FFBV provienen de aportes voluntarios, lo que significa que sus actividades pueden verse limitadas por un flujo no predecible de fondos.

Mirando hacia el futuro de la CPI, es fundamental robustecer el compromiso de los Estados con el Sistema del Estatuto de Roma y fortalecer el trabajo de la Corte, asegurando que pueda ejercer su mandato en todo su potencial. En este contexto, el actual Proceso de Revisión y la implementación de las recomendaciones del IER representan una oportunidad clave para lograr este objetivo, así como para crear una plataforma de discusión que reúna a Estados Parte, funcionarios de la CPI y a sociedad civil. En paralelo, es preciso continuar con los esfuerzos por la universalidad del Estatuto de Roma y la ratificación de sus enmiendas, que incluyen las Enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión, las Enmiendas de Kampala al artículo 8 (sobre crímenes de guerra), las tres enmiendas de 2017 al artículo 8 y la enmienda de 2019 al artículo 8.

Por último, es cierto que la CPI como sistema de justicia penal internacional tiene fortalezas y debilidades. Sin embargo, como señala Michelini, “[n]i los aciertos ni los errores, que como todo sistema de justicia presenta, deberían inmovilizar ni hacer perder la trascendencia de la lucha contra la cultura de la impunidad” (2019, p. 192). La Corte Penal Internacional que hoy tenemos no hubiera sido posible sin la incansable labor de un grupo de Estados afines (conocido como el Group of Like-Minded States) y, sobre todo, de las organizaciones de sociedad civil reunidas en la Coalición por la CPI. ◆

REFERENCIAS

- Ambos, K. (julio 2012). El primer fallo de la Corte Penal Internacional (Prosecutor v. Lubanga): un análisis integral de las cuestiones jurídicas. *InDret Revista para el análisis del derecho*, pp. 1–47.
- Ambos, K. (2016). Article 25: Individual Criminal Responsibility. En O. Triffterer y K. Ambos (Eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary* (pp. 979–1029). Munich: C.H. Beck/ Hart/Nomos.
- American Bar Association (s.f). The US-ICC relationship. American Bar Association. <https://www.aba-icc.org/about-the-icc/the-us-icc-relationship/>
- Anello, C. (2013). Desafíos de la Corte Penal Internacional en torno a la cooperación con los Estados. *ANIDIP. Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal*, 1, pp. 43–60.
- Asamblea de Estados Parte (2002). Resolución ICC-ASP/1/Res.6. Creación de un fondo en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias.
- Asamblea de Estados Parte (2019) Resolución ICC-ASP/18/Res.7 sobre la Revisión de la Corte Penal Internacional y el sistema del Estatuto de Roma.
- Asamblea de Estados Parte (2020) Resolución ICC-ASP/19/Res.7 sobre la Revisión de la Corte Penal Internacional y del sistema del Estatuto de Roma.
- Asamblea de Estados Parte (2021) Resolución ICC-ASP/20/Res.3 sobre la Revisión de la Corte Penal Internacional y del sistema del Estatuto de Roma.
- Asamblea de Estados Parte (s.f.). Non-cooperation. Assembly of State Parties to the Rome Statute. <https://asp.icc-cpi.int/non-cooperation>
- Coalición por la Corte Penal Internacional (noviembre 2012–abril 2013). ICC budget: savings at the expense of justice? *The Monitor: Journal of the Coalition for the International Criminal Court*, (44), p.6.
- Coalición por la Corte Penal Internacional (2013–2014). Fiscalía: Si no se concede un aumento en el presupuesto tendremos que tomar decisiones difíciles. *El Monitor: Diario de la Coalición por la Corte Penal Internacional*, (45), p. 6.
- Coalición por la Corte Penal Internacional (29 de junio de 2021). USA removes sanctions on ICC officials. Coalition for the International Criminal Court. <https://www.coalitionfortheicc.org/news/20210629/usa-removes-sanctions-icc-officials>
- Coalición por la Corte Penal Internacional (30 de marzo de 2022). Victims could lose out with states' double-standard on International Criminal Court resources. Coalition for the International Criminal Court. https://coalitionfortheicc.org/news/20220330/OpenLetter_ICCresources
- Coalición por la CPI (s.f.). Revisión de la CPI y el sistema del Estatuto de Roma. Coalition for the International Criminal Court. <https://www.coalitionfortheicc.org/es/review-icc-and-rome-statute-system>
- Colección de Tratados de Naciones Unidas (s.f.). *Rome Statute of the International Criminal Court*. United Nations Treaty Collection. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVI-II-10&chapter=18&clang=_en

- Comité de Presupuesto y Finanzas (2012). Manual de Normas y Procedimientos [Archivo PDF]. Assembly of State Parties to the Rome Statute. https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/CBF/CBF-manual-SPA.pdf
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2005). Resolución 1593. Por la cual se remite la situación de Darfur (Sudán) a la Corte Penal Internacional. 31 de marzo de 2005.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2011). Resolución 1970. Por la cual se remite la situación de Libia a la Corte Penal Internacional. 26 de febrero de 2011.
- Corte Penal Internacional (2016). *Questions and answers arising from the decision of no-case to answer in the case of Prosecutor v Ruto and Sang* [Archivo PDF]. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/PIDS/publications/EN-QandA-Ruto.pdf>
- Corte Penal Internacional (2022a). *Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I*. Notification on the status of article 18 notifications in the Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I. No. ICC-02/18. 17 de enero de 2022.
- Corte Penal Internacional (2022b). *Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I*. Notification of the Bolivarian Republic of Venezuela's deferral request under article 18(2) of the Rome Statute. No. ICC-02/18. 20 de abril de 2022.
- Corte Penal Internacional (17 de mayo de 2022 [2022c]). *The Court Today* [Archivo PDF]. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-05/TheCourtTodayEng.pdf>
- Corte Penal Internacional (s.f.). *Acuerdos de cooperación* [Archivo PDF]. Corte Penal Internacional. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-04/Cooperation_Agreements_Spa.pdf
- Cryer, R., Friman, H., Robinson, D. y Wishurst, E. (2014). *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*. (3ra ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Du Plessis, M. y Gevers, C. (8 de julio de 2019 [2019a]). *The Sum of Four Fears: African States and the International Criminal Court in Retrospect—Part I*. Opinión Juris. <http://opiniojuris.org/2019/07/08/the-sum-of-four-fears-african-states-and-the-international-criminal-court-in-retrospect-part-i/>
- Du Plessis, M. y Gevers, C. (8 de julio de 2019 [2019b]). *The Sum of Four Fears: African States and the International Criminal Court in Retrospect—Part II*. Opinión Juris. <http://opiniojuris.org/2019/07/08/the-sum-of-four-fears-african-states-and-the-international-criminal-court-in-retrospect-part-ii/>
- Federación Internacional por los Derechos Humanos (11 de mayo de 2022). *Crímenes cometidos en Colombia: CPI revisará solicitud de revisión sobre cierre de examen preliminar*. Federación Internacional por los Derechos Humanos. <https://www.fidh.org/es/region/americas/colombia/crimenes-cometidos-en-colombia-cpi-revisara-solicitud-de-revision>
- Fiscalía de la Corte Penal Internacional (11 de marzo de 2013 [2013a]). *Statement by ICC Prosecutor on the Notice to withdraw charges against Mr*

Muthaura. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-notice-withdraw-charges-against-mr-muthaura>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (noviembre de 2013 [2013b]). *Documento de política general sobre exámenes preliminares* [Archivo PDF]. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/OTP-Policy-Paper-on-Preliminary-Examinations--November2013-SPA.pdf>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (6 de noviembre de 2014 [2014a]). Article 53(1) Report on the Situation on Registered Vessels of Comoros, Greece and Cambodia. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/article-531-report-situation-registered-vessels-comoros-greece-and-cambodia>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (5 de diciembre de 2014 [2014b]). *Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on the status of the Government of Kenya's cooperation with the Prosecution's investigations in the Kenyatta case*. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-prosecutor-international-criminal-court-fatou-bensouda-status-government-kenyas-0>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (20 de noviembre de 2017). *The Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, requests judicial authorisation to commence an investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/prosecutor-international-criminal-court-fatou-ben->

[souda-requests-judicial-authorisation#_blank](https://www.icc-cpi.int/news/prosecutor-international-criminal-court-fatou-bensouda-requests-judicial-authorisation#_blank)

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (9 de diciembre de 2020 [2020a]). *Final Report on the Situation in Iraq/UK*. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/situation-iraq/uk-final-report>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (11 de diciembre de 2020 [2020b]). *Statement of the Prosecutor, Fatou Bensouda, on the conclusion of the preliminary examination of the situation in Nigeria*. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-prosecutor-fatou-bensouda-conclusion-preliminary-examination-situation-nigeria>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (11 de diciembre de 2020 [2020c]). *Statement of the Prosecutor, Fatou Bensouda, on the conclusion of the preliminary examination in the situation in Ukraine*. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-prosecutor-fatou-bensouda-conclusion-preliminary-examination-situation-ukraine>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (17 de mayo de 2021 [2021a]). *Statement of the ICC Prosecutor to the United Nations Security Council on the Situation in Libya, pursuant to UNSCR 1970 (2011)*. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-united-nations-security-council-situation-libya-pursuant-unscr-1970-0>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (27 de septiembre de 2021 [2021b]). *Statement of the prosecutor following the application for an expedited order under article 18(2) seeking*

authorisation to resume investigations in the Situation in Afghanistan. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=2021-09-27-otp-statement-afghanistan>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (28 de octubre de 2021 [2021c]). *El Fiscal de la CPI concluye el examen preliminar de la situación en Colombia concertando un Acuerdo de Cooperación en el que se traza la siguiente fase del apoyo a los esfuerzos nacionales dirigidos a promover la justicia transicional. Comunicado de prensa. Corte Penal Internacional.* <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-khan-qc-concludes-preliminary-examination-situation-colombia>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (5 de noviembre de 2021 [2021d]). *El Sr. Karim A.A. Khan QC, Fiscal de la CPI, abre una investigación de la situación en Venezuela y concierta un Memorandum de Entendimiento con el Gobierno. Comunicado de prensa. Corte Penal Internacional.* <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-opens-investigation-situation-venezuela-and-concludes>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (23 de noviembre de 2021 [2021e]). *ICC Prosecutor, Mr Karim A.A. Khan QC, notifies Pre-Trial Chamber I of a request from the Republic of the Philippines to defer his investigation under article 18(2) of the Rome Statute. Comunicado de Prensa. Corte Penal Internacional.* <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-notifies-pre-trial-chamber-i-request-republic-philippines>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (28 de febrero de 2022 [2022a]). *Statement of ICC Prosecutor, Karim A.A. Khan QC, on the Situation in Ukraine: “I have decided to proceed with opening an investigation”.* Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-qc-situation-ukraine-i-have-decided-proceed-opening>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional (10 de marzo de 2022 [2022b]). *ICC Prosecutor, Karim A.A. Khan QC, announces application for arrest warrants in the Situation in Georgia. Corte Penal Internacional.* <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-karim-aa-khan-qc-announces-application-arrest-warrants-situation-georgia>

García, C. (diciembre 2021). La protección de las mujeres en conflictos armados: Reflexiones desde la perspectiva del Derecho Internacional. *Revista IUS ET VERITAS* (63), pp. 135-166.

Independent Expert Review of the International Criminal Court and the Rome Statute System (30 de septiembre de 2020). Final Report [Archivo PDF]. Assembly of State Parties to the Rome Statute. https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/ASP19/IER-Final-Report-ENG.pdf

Lostal, M. (24 de mayo de 2021). *The Ntaganda Reparations Order: a marked step towards a victim-centred reparations legal framework at the ICC.* EJIL:Talk Blog of the European Journal of International Law. <https://www.ejiltalk.org/the-ntaganda-reparations-order-a-marked-step-towards-a-victim-centred-reparations-legal-framework-at-the-icc/>

- Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Michelini, F. (2019). Corte Penal Internacional: el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas. En C. Blanco Vizarreta y M. Reyes Milk (Coord.), *Reflexiones en torno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (pp. 189-206). Lima: Ius et Veritas.
- Odero, S. (2011). Chapter 6: Politics of International Criminal Justice, the ICC's arrest warrant for Al Bashir and the African Union's neo-colonial conspirator thesis. En C. Murungu y J. Biegon (Eds), *Prosecuting International Crimes in Africa* (pp. 145-160). Pretoria: Pretoria University Law Press.
- Olásolo, H. (2009). El desarrollo en el derecho penal internacional de la coautoría mediata. *Derecho Penal Contemporáneo – Revista Internacional*, (27), pp. 71-122.
- Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio (junio de 2021). Comentario acerca de la definición [Archivo PDF]. Fundación Stop Ecocide.
- <https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60e439ada9c617141da5d282/1625569715267/ES+SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>
- Parliamentarians for Global Action (2022). *Modernising the International Criminal Court: Crimes against the Environment, Trafficking in Human Beings, Hybrid Justice and Corporate Accountability* [Archivo PDF]. Parliamentarians for Global Action. <https://www.pgaction.org/pdf/2022/report-expanding-the-jurisdiction-of-the-icc.pdf>
- Reyes Milk, M. (2019a). Avances (y retrocesos) jurisprudenciales en la labor de la Corte Penal Internacional a propósito de los 20 años de su creación. *En Cambios y transformaciones en el Derecho Internacional en el siglo XXI. Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario* (pp. 149 – 182). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reyes Milk, M. (2019b). El Estatuto de Roma a los 21 años: aportes jurisprudenciales a partir de los casos Katanga y Al Mahdi. En C. Blanco Vizarreta y M. Reyes Milk (Coord.), *Reflexiones en torno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (pp. 111-140). Lima: Ius et Veritas.
- Reyes Menéndez, V. (2019). Los niños y las niñas en la guerra: respuesta desde el Derecho Internacional frente a los crímenes de reclutamiento de niñas y niños soldados y violencia sexual. En C. Blanco Vizarreta y M. Reyes Milk (Coord.), *Reflexiones en torno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (pp. 231-262). Lima: Ius et Veritas.
- Salmón, E. y García, G. (2000). Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El caso de los tribunales ad hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del Ser humano. *Derecho y Sociedad*, (15), pp. 9-28.
- Seils, P. (2016). *Handbook on Complementarity: An Introduction to the*

Role of National Courts and the ICC in Prosecuting International Crimes. International Center for Transitional Justice.

Smith, A. (7 de marzo de 2022). *Opening of Ukraine investigation should be a wake-up call to look again at ICC's budget.* Coalition for the International Criminal Court.

<https://www.coalitionfortheicc.org/news/20220307/opening-ukraine-investigation-icc-budget>

Van Shaack, B. (1 de septiembre de 2020). *The Int'l Criminal Court Executive Order: Global Reactions Compiled.* Just Security. <https://www.justsecurity.org/72256/the-intl-criminal-court-executive-order-global-reactions-compiled/>

Welch, C. y Watkins, A. (2011). Extending Enforcement: The Coalition for the International Criminal Court. *Human Rights Quarterly*, (33), pp. 927-1031.

Instrumentos internacionales

Estatuto de Roma, 17 de julio de 1998

Elementos de los Crímenes, 2002

Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 3 de noviembre de 2021

Jurisprudencia

Corte Penal Internacional (2011). *Prosecutor v. Francis Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali.* Caso No. ICC-01/09-02/11-274. Judgment on the appeal of the Republic of Kenya against the decision of Pre-Trial Chamber II of 30 May 2011 entitled “Decision on the Application by the Government of Kenya Challen-

ging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute”. 30 de agosto de 2011.

Corte Penal Internacional (2012a). *Prosecutor v. Thomas Lubanga.* Caso No. ICC-01/04-01/06. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute. 14 de marzo de 2012.

Corte Penal Internacional (2012b). *Prosecutor v. Thomas Lubanga.* Caso No. ICC-01/04-01/06-2904. Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations. 7 de agosto de 2012.

Corte Penal Internacional (2013). *Prosecutor v. Saifal-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi.* Caso No. ICC-01/11-01/11. Public redacted Decision on the admissibility of the case against Abdullah Al-Senussi. 11 de octubre de 2013.

Corte Penal Internacional (2014a). *Prosecutor v. Germain Katanga.* Caso No. ICC-01/04-01/07. Judgment pursuant to article 74 of the Statute. 7 de marzo de 2014.

Corte Penal Internacional (2014b). *Prosecutor v. Thomas Lubanga.* Caso No. ICC-01/04-01/06 A 5. Public redacted Judgment on the appeal of Mr Thomas Lubanga Dyilo against his conviction. 1 de diciembre de 2014.

Corte Penal Internacional (2015). *Prosecutor v. Thomas Lubanga.* Caso No. ICC-01/04-01/06 AA 2 A 3. Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2. 3 de marzo de 2015.

Corte Penal Internacional (2017a). *Prosecutor v. Germain Katanga.* Caso No.

- ICC-01/04-01/07. Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute. 24 de marzo de 2017.
- Corte Penal Internacional (2017b). *Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*. Caso No. ICC-01/12-01/15. Reparations Order. 17 de agosto de 2017.
- Corte Penal Internacional (2017c). *Situation in the Republic of Burundi*. Caso No. ICC-01/17-X. Public Redacted Version of "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi". 9 de noviembre de 2017.
- Corte Penal Internacional (2018). *Request under regulation 46(3) of the Regulations of the Court*. Caso No. ICC-RoC46(3)-01/18. Decision on the "Prosecution's Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute". 6 de setiembre de 2018.
- Corte Penal Internacional (2019a). *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*. Caso No. ICC-02/17. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan. 12 de abril de 2019.
- Corte Penal Internacional (2019b). *Prosecutor v. Bosco Ntaganda*. Caso No. ICC-01/04-02/06. Judgment. 8 de julio de 2019.
- Corte Penal Internacional (2019c). *Prosecutor v. Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaïssona*. Caso No. ICC-01/14-01/18. Public redacted version of the decision on the confirmation of charges. 20 de diciembre de 2019.
- Corte Penal Internacional (2020a). *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*. Caso No. ICC-02/17 OA4. Judgment on the appeal against the decision on the authorisation of an investigation into the situation in the Islamic Republic of Afghanistan. 5 de marzo de 2020.
- Corte Penal Internacional (2020b). *Prosecutor c. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*. Caso No. ICC-01/12-01/18. Version publique expurgée du Rectificatif de la Décision portant modification des charges confirmées le 30 septembre 2019 à l'encontre d'Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, 23 avril 2020, ICC-01/12-01/18-767-Conf. 8 de mayo de 2020.
- Corte Penal Internacional (2021a). *Prosecutor v. Dominic Ongwen*. Caso No. ICC-02/04-01/15. Trial Judgment. 4 de febrero de 2021.
- Corte Penal Internacional (2021b). *Prosecutor v. Bosco Ntaganda*. Caso No. ICC-01/04-02/06. Reparations order. 8 marzo de 2021.
- Corte Penal Internacional (2021c). *Prosecutor v. Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman ('Ali Kushayb')*. Caso No. ICC-02/05-01/20. Decision on the confirmation of charges. 9 de julio de 2021.
- Corte Penal Internacional (2021d). *Situation in the Republic of the Philippines*. Caso No. ICC-01/21. Decision on the Prosecutor's request for authorisation of an investigation pursuant to Article 15(3) of the Statute into the situation in the Republic of the Philippines. 15 de septiembre de 2021.